



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte uno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER S.A. contra FIDUCIARIA DE OCCIDENTE. Rad. 110013105 006 2010 00751 02.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación formulado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la decisión proferida el dieciséis (16) de septiembre de 2021, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se resolvieron las excepciones al mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

La sociedad **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. -ING PENSIONES Y CESANTIAS-** antes ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER S.A., a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago y se le ordene a la ejecutada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE pagar a su favor la suma de \$63.121.010, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo; la suma de \$68.514.660 por concepto de intereses de mora calculados y no pagados a la fecha de corte de intereses indicada en el título ejecutivo; y finalmente, los intereses moratorios que se causen a partir del 23 de septiembre de 2010 y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que, los trabajadores de la empresa relacionados en el estado de cuenta, se afiliaron al Fondo de Pensiones obligatorias ING ANTES SANTANDER S.A., en virtud del mandato legal establecido en la Ley 100 de 1993, artículos 15 y 17. Informó que, la empresa demandada tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a ING del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, y por los cuales la empresa tiene la obligación legal de retener y pagar a ING los aportes de la Seguridad Social en materia de Pensión Obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte; que, durante la vigencia de la relación laboral, el empleador debió efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones, con base en el salario que devengaban los trabajadores. Agregó que, la cotización por pensión obligatoria que debe efectuar el empleador por cada trabajador es del 13.5% del ingreso Base de Cotización del empleado, de los cuales, ING debe consignar de lo recibido por ese concepto el 10% en la cuenta de ahorro individual del trabajador afiliado, un 2% para pagar el valor de la prima por concepto del seguro provisional que cubre los riesgos de invalidez y muerte, y finalmente el 1.5% para pagar la comisión que la administradora recibe por administrar el Fondo de Pensiones Obligatoria. Expresó que, la cotización anterior del 13.5% se incrementa en un 1% adicional a cargo exclusivamente del afiliado que perciba más de 4 SMLMV.

Señaló que, el empleador es responsable de deducir este porcentaje y consignarlo a la respectiva Administradora, que a su vez, lo depositará en el Fondo de carácter público; que la empresa demandada incumplió el pago de los aportes mensuales, correspondientes a la cotización por Pensión Obligatoria, suma la cual ascendió en capital e intereses a \$131.635.670. Añadió que, la accionada contestó en forma negativa los requerimientos previos efectuados por ING para solucionar en forma definitiva el pago de los valores adeudados por concepto de los aportes a la Seguridad Social en materia de Pensión Obligatoria o, el pago extemporáneo de los aportes; que el plazo se halla vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses, a pesar de los requerimientos efectuados. Concluyó que, la liquidación presentada por ING, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, la cual, según el artículo 24 de la Ley 100 presta mérito ejecutivo, advirtió que, de conformidad con el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, los socios responden solidariamente y hasta el monto de sus aportes, por obligaciones que emanen del contrato de trabajo (Fls. 4-7)

Una vez notificada la parte ejecutada de la Litis, la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. mediante escrito obrante en folios 47-68, se opuso al mandamiento de pago,

indicando que, la constitución en mora se efectuó en un domicilio diferente, de acuerdo al certificado expedido por la Cámara de Comercio, por lo que evidenció el fenómeno procesal de la indebida notificación, y que, ello implicó que no pudo ejercer oportunamente su legítimo derecho de defensa. Advirtió que, el 31 de enero de 2011 el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá, muy a pesar de la constitución en mora, decidió librar mandamiento ejecutivo teniendo como base una supuesta liquidación que desconoce, por ello, estimó que se tipifican las causales de nulidad de que tratan el numeral 8 y el inciso 20 del numeral 9 del artículo 140 del C.P.C.

Con la finalidad de atacar el mandamiento de pago, la ejecutada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. propuso la excepción que denominó: inexistencia de la obligación, dónde en síntesis señaló que de acuerdo al mandamiento Ejecutivo y la relación de los supuestos trabajadores y ex trabajadores, no encontró registro alguno en los que se evidenciar vínculo con los siguientes señores: José Abraham Valencia Loaiz, Rigoberto Montes Diez, Ángela María Pinzón Badol, Cleider Arturo Calle Muñeton, Antonio José Castro Muñoz, Víctor Manuel Jiménez Villa, Jaime Andrés Valencia Henao, Luís Ernesto Rincón Caballero y Rolnald Augusto Fuerts Zehetner; manifestando que no tuvo ni tiene relación laboral con los anteriores, razón por la cual no podría reconocer obligaciones de naturaleza laboral cuando entre ellos nunca existió la misma (fls. 100-102)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el día 16 de septiembre de 2021, decidió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación. Como consecuencia de ello, ordenó el archivo del proceso y no condenó en costas.

Parra arribar a la anterior conclusión, en síntesis indicó que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la cual solo procede respecto del empleador moroso, y según las documentales allegadas al proceso, evidenció que obra requerimiento por mora en el pago de los aportes a pensión de la ejecutado de fecha 13 de agosto de 2010, el cual aparece con fecha de recibido por parte de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. el 23 de agosto de 2010, por lo que, por cumplir con lo estipulado en el Decreto 2633 del año 1994, artículo 5, el Despacho declaró no probadas las excepciones de indebida constitución en mora y la falta de legitimación en la causa por activa; en cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación, denotó no demostrarse vínculo laboral alguno, advirtió que, la accionante afirmó que la relación laboral de las personas relacionadas en la liquidación objeto de ejecución se creó con

la Fiduciaria Unión, que fue absorbida por FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A. el 02 de octubre de 2006, y en ese sentido, con los depósitos, se generó la obligación laboral con los afiliados, aunque la deuda cobrada fuere posterior a los ciclos reclamados, los cuales se circunscriben a los periodos de enero de 2005 a noviembre de 2009. Afirmó que, no se encontró plenamente acreditado que los afiliados hubieren detentado la calidad de trabajadores de la demandada, pues la jurisprudencia ha manifestado que la afiliación al Sistema de Seguridad Social no implica necesariamente la existencia de una relación laboral. Para finalizar, indicó que el ejecutado no acreditó con suficiencia la condición de empleadora de la sociedad accionada, respecto de la afiliación relacionada en la liquidación aportada, por lo que declaró probada la excepción «inexistencia de la obligación».

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado de parte ejecutante interpuso recurso de apelación, argumentando que, la demandante presentó al proceso dos detalles de deuda que sumaban entre sí \$63.021.110; respecto de la deuda errónea o pagos extemporáneos que sumó un valor de \$1.218.956 por capital, indicó que son sumas objeto de cobro en el proceso y sobre las cuales se libró el mandamiento de pago, no solo sobre las personas, sino sobre las planillas indebidamente pagadas, con esos saldos de obligación por \$1.218.956. Manifestó que la accionada, al referirse a las excepciones, no se centró en la deuda real que fue materia del mandamiento de pago, por lo que consideró que el Despacho debió pronunciarse acerca de esa deuda errónea y sobre la cual debió seguirse con la ejecución en ese sentido.

Afirmó que de quienes se indica que no fueron objeto de relación de trabajo suficientemente demostrado, la certificación no puede tenerse en cuenta para la demostración de un vínculo laboral, pues es una prueba que proviene del mismo sujeto procesal que la invoca y la parte no puede fabricar sus propias pruebas en su beneficio. Resaltó que, es suficiente la acreditación por parte de PROTECCION S.A. respecto de la demostración de un vínculo con estas personas y la empresa demandada que debe ser motivo de revocatoria sobre la deuda presunta, y a la vez, reiteró sobre la deuda real solicitando se manifieste sobre la misma; finalmente, solicitó condenar en costas a la demandada, al menos en el tema de la deuda real que no fue objeto de excepción alguna en el proceso.

La parte ejecutada por su parte, presentó recurso de apelación parcial, solicitando se condene en costas a la parte ejecutante, toda vez que, como lo establece el Código General del Proceso, la parte vencida debe ser condenada en costas.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el ejecutante presentó alegatos de conclusión, donde en síntesis solicitó revocar parcialmente el auto recurrido, y seguir adelante con la ejecución de la suma de \$1.218.956 por deuda errónea o real. Por su parte, la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE presentó alegatos de conclusión donde solicitó confirmar la providencia de primera instancia, y que se condene en costas a la ejecutante por haber sido vencido en juicio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Sala de Decisión, establecer si en el presente asunto se encuentra probada la excepción de inexistencia de la obligación, invocada por la parte ejecutada y así declarada por el A quo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, advierte la Sala que la decisión proferida por el juez de primer grado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 9 del artículo 65 del CPT y de la SS, toda vez que fueron resueltas las excepciones en el proceso ejecutivo.

Ahora bien, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante señala que la obligación en cuantía de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DIEZ PESOS (\$63.121.010) correspondiente al capital, está conformada por dos valores denominados conceptualmente deuda presunta y deuda real, siendo la deuda presunta de un valor de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$61.902.054) y la deuda real por valor de UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.218.956); frente a la última, adujo que ni el apoderado del ejecutado ni la juez de primera instancia se pronunciaron en cuanto a esta, sin embargo, se puede evidenciar en el expediente que la juez A quo, sí libro mandamiento respecto del valor global de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DIEZ PESOS (\$63.121.010), monto que correspondería a lo solicitado dentro del presente proceso. Es así que, corresponde a la sala determinar, si en efecto los trabajadores señalados

por el ejecutante prestan o prestaban sus servicios en favor de la ejecutada por el tiempo del que se predica deuda insoluta por aportes pensionales respecto de su empleador, a fin de establecer la procedencia del pago de los aportes. Asimismo, en cuanto a la deuda real, se verificará si hay lugar a pronunciarse frente a esta, ante la no manifestación de la juez de primera instancia sobre este particular aspecto, que es de lo que se duele al apelante.

Respecto a la deuda presunta, explicó el ejecutante que la prueba presentada por la ejecutada para oponerse al mandamiento de pago, fue una certificación expedida por la misma empresa, lo que a todas luces constituiría una fabricación de una propia prueba en su favor, al respecto la Sala observa que existe una certificación expedida por el Gerente de Gestión Humana de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, señor Óscar González Hoyos, quien adujo que los señores José Abraham Valencia Loaiz, Rigoberto Montes Diez, Ángela María Pinzón Badol, Cleider Arturo Calle Muñeton, Antonio José Castro Muñoz, Víctor Manuel Jiménez Villa, Jaime Andrés Valencia Henao, Luís Ernesto Rincón Caballero y Rolnald Augusto Fuerts Zehetner, no tienen ni han tenido vínculo alguno con FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y/o con FIDUCIARIA UNIÓN S.A. (fls. 103), sin que exista claridad y guía, al margen de la propia prueba expedida por la ejecutada, que de forma pertinente y conducente, acredite sin lugar a duda la existencia de una vinculación laboral con tales personas. No obstante, resulta patente dentro de los documentos de prueba que tampoco existe evidencia alguna respecto al pago que, eventualmente, debía realizar la FIDUCIARIA UNIÓN a favor de la AFP y si era a título de aportes a pensión en favor de las personas sobre las cuales se reclama una deuda presunta, por lo tanto no existe prueba alguna entorno a que sobre dichas personas debía seguir haciéndose un aporte de pensión, esta vez en cabeza de la empresa absorbente, demandada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE.

En aras de establecer el vínculo obligacional de pago por parte de la ejecutada a la ejecutante debe quedar probado que la entidad absorbida, esto es, FIDUCIARIA LA UNIÓN había afiliado a las personas sobre las cuales versa la reclamación, para en consecuencia poder predicar una obligación de pago en cabeza de la absorbente, esto es FIDUCIARIA DE OCCIDENTE. En tal sentido, advierte la sala que no se encuentra evidenciada la afiliación que la entidad absorbida hubiese hecho respecto de estas personas al sistema general de seguridad social pensional o incluso el pago de aportes con anterioridad, con base en la cual el ejecutante encontrase legitimidad, por activa, para reclamar el pago de una obligación vencida junto con sus intereses.

De esta manera, corresponde al ejecutante, demostrar los hechos en que basa su afirmación, y encontrándose no probados los mismos, esta corporación deberá confirmar lo atinente a este punto.

Ahora bien, en cuanto a la denominada deuda real, se tiene que la liquidación presentada por el fondo de pensiones, de acuerdo a la ley, presta mérito ejecutivo, por lo tanto al recabar la documentación y las manifestaciones por parte del ejecutado en torno al ejercicio de contradicción y defensa frente a esta deuda real por pago extemporáneo, se observa que el ejecutado no hizo oposición alguna ni presentó evidencia que desacreditara la manifestación del ejecutante, pues su dicho mayormente estuvo encaminado a desvirtuar el pago de aportes por aquellos trabajadores y ex trabajadores señalados en el título ejecutivo (Deuda presunta) y frente a los cuales informó que nunca prestaron sus servicios ni a la sociedad absorbida ni a la absorbente. Es por ello que, para la sala, se deberá seguir con la ejecución de la obligación únicamente respecto de UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.218.956), correspondiente a la deuda denominada real sobre la cual el demandado no realizó oposición.

De igual manera, se tiene que el apoderado de la ejecutante al momento de presentar sus alegatos de conclusión señaló que debía seguirse adelante con la ejecución únicamente respecto de la deuda real, sin realizar ninguna manifestación respecto de la deuda presunta, petición que compagina con esta decisión. Es por lo anterior que esta corporación revocará la providencia recurrida, para en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución, respecto de la suma arriba mencionada, y dejará incólume la decisión en lo concerniente a revocar el mandamiento de pago por la denominada deuda presunta.

En virtud de lo anterior, considera esta corporación que no hay lugar a condenar en costas a ninguna de las partes, ya que, aunque se accedió parcialmente a la pretensión de la ejecutante, no se accedió a ella de manera total, por lo que respecto de esta decisión no habrá lugar a conceder las mismas, siendo este el fundamento de la decisión. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial de uno de los recursos de apelación. Así se decidirá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

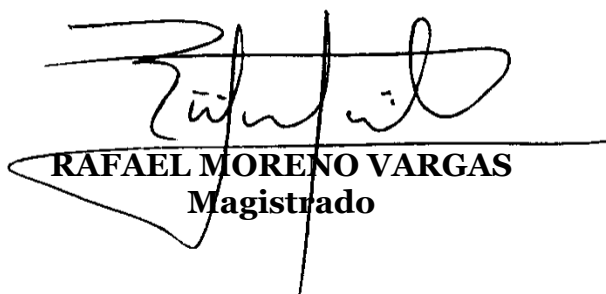
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el dieciseis (16) de septiembre de 2021, para en su lugar **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.218.956), en contra de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y en favor de AFP SANTANDER S.A. hoy PROTECCIÓN S.A., confirmándola en lo demás, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia, en oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ALIRIO TALERO MENDOZA
contra ALMACENES MAXIMO S.A.S. Rad. 110013105-015-2019-00419-
01.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación formulado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la decisión proferida el 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor **ALIRIO TALERO MENDOZA** promovió demanda ordinaria laboral con el fin de que se condene y se declare que existió un contrato laboral con la empresa ALMACENES MÁXIMO S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio PEPE-GANGA, del 11 abril del 2014 hasta 01 de marzo del 2018. Se declare que fue despedido sin justa causa, en consecuencia se condene a la indemnización consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; se condene a la sanción moratoria del artículo 65 Código Sustantivo del Trabajo. Se declare que el empleador realizó despido colectivo sin el permiso del Ministerio del Trabajo, y que con ocasión al despido sin justa causa se le causaron perjuicios morales por un valor 200 salarios mínimos legales vigentes, materiales ocasionados por lucro cesante de \$ 10.255,524.

Como fundamento fáctico a sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, el 11 de abril de 2014 fue contratado a término indefinido por el empleador ALMACENES MÁXIMO S.A.S. para desempeñar el cargo de auxiliar de bodega, con un salario de \$854.627. Que el 16 de mayo de 2017 la empresa instituyó un reglamento interno, que no fue aplicado al momento del despido colectivo sin justa causa y en forma unilateral por parte del empleador. El 01 de marzo del 2018 el empleador lo despidió sin justa causa y le liquidó prestaciones sociales. Sostuvo que el 06 marzo del 2018, un grupo de 100 trabajadores aproximadamente, pertenecientes a ALMACENES MÁXIMO S.A.S., fueron reunidos por el empleador en una oficina de la zona franca para ser despedidos colectivamente. Adujo que el 01 marzo del 2018 Señor Ellas Botero, gerente del ALMACENES MÁXIMO SAS lo coaccionó para que firmara el acta transaccional laboral, aclarando que, el 01 marzo del 2018 le informaron verbalmente que si suscribía esta acta transaccional, se le pagaría un el 20% adicional de más sobre las acreencias laborales, como retribución al firmar el acta, y de no acceder, estos dineros no serían cancelados; recalcó que el 28 de febrero de 2018 ALMACENES MÁXIMO S.A.S. no le avisó, que iba a dar por terminado el contrato del trabajo, tanto al trabajador, como en el Ministerio del Trabajo. Advirtió que, desde el 06 de marzo del 2018 hasta la fecha, ha sufrido un daño antijurídico moral en la suma 200 SMLV, como consecuencia del despido sin justa causa, teniendo en cuenta que, es padre cabeza de hogar. Señaló que el Sr. Sergio Reyes García, ex trabajador, quien se encontraba presente en la reunión de despido con los demás trabajadores de la empresa ALMACENES MÁXIMO S.A.S., grabó por medio magnético la conversación del representante legal de la empresa, en donde se coaccionaba a los trabajadores para suscribir el acta transaccional. Explicó que el 11 de abril del 2018, la apoderada del demandante radicó derecho de petición a ALMACENES MÁXIMO S.A.S., solicitando copia de sus documentos y de los 100 trabajadores, más documentos que reposan en el departamento de personal, obteniendo respuesta negativa del día 15 de abril de 2019. Preciso que la empresa pretermitió el reglamento interno, toda vez que, desconoció el artículo 48, literal 12, del mismo, teniendo en cuenta la ilegalidad en que se fundó el despido masivo. Afirmó que, el día 03 de septiembre del 2019 realizó derecho de petición a la UGPP, para que le brindara información acerca de los pagos de parafiscales, ante lo cual, la UGPP dio contestación argumentando que la información es de carácter reservado (Fls. Págs. 80 a 110.)

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada **ALMACENES MAXIMO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda mencionando que, la empresa no ha desconocido que

entre ella y el demandante existió un contrato de trabajo entre el 11 de abril de 2014 y el 01 de marzo de 2018, el cual finalizó el 01 de marzo de 2018 por mutuo acuerdo entre las partes, en los términos del literal b), numeral 1° del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo. Indicó que el consentimiento de las partes, al suscribir el acuerdo de terminación del contrato de trabajo fue libre, voluntario y exento de vicios, agregando, el mutuo acuerdo fue ratificado en el acuerdo de transacción suscrito el mismo día por las partes. Estimó que de acuerdo con el artículo 166 del C.S.T., la parte que termina el contrato a la otra debe alegar al momento de la terminación la motivación de esta, y, en este caso alega el demandante que el contrato terminó por culpa imputable al empleador, sin embargo, consideró que eso no es cierto, no existe prueba de ello y además el trabajador no alegó ninguna causa diferente al mutuo acuerdo en ese momento. Propuso como excepciones de fondo las de «cobro de lo no debido», «inexistencia de la obligación», «cosa juzgada», «compensación», «prescripción», «buena fe» y «genérica» (Fls. Págs. 260 a 273)

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Mediante proveído del 13 de agosto de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, negó la práctica de una grabación en medio magnético aportada por la parte actora, teniendo en cuenta que es una grabación sin autorización, sin consentimiento, resultando una prueba inconstitucional, por cuanto es violatoria de la intimidad.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto, solicitando se revoque el mismo, y en su lugar se ordene y practique la misma, al considerar que la prueba permitiría establecer el contexto y los términos de la reunión realizada el 01 de marzo de 2018, en donde el representante legal explicó los motivos de la tercerización del contrato. Manifestó que, la prueba nada tiene que ver con la privacidad, puesto que, fue una reunión de alrededor de 67 personas. Se cuestionó acerca de las garantías de la legislación para construir la prueba cuando hay situaciones tan intempestivas y de tenerse en cuenta habría una igualdad de cargas (Sic), puesto que la plena prueba aportada por la demanda fue construida por ella misma y con la decisión del Despacho se disminuyen las garantías del trabajador.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el apoderado del demandante presentó alegatos de conclusión en similares términos a los expuestos en el recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión y se decrete la prueba solicitada. Del mismo modo, la demandada presentó alegatos de conclusión y solicitó se confirme la decisión proferida.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si la decisión del A quo se ajusta a Derecho, o contrario sensu hay lugar a decretar la prueba solicitada por la parte demandante, relativa a una grabación de audio.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con el mismo se negó la práctica de una prueba.

Para resolver la controversia se tiene que la parte actora pretende se decrete la incorporación de una grabación de voz o magnetofónica dentro del presente proceso, la cual en los términos del artículo 243 del CGP corresponde a un documento que, en este caso, fue rechazada por el a quo, anotando que es una prueba ilegal y/o inconstitucional al ser privada y haberse recaudado sin el consentimiento del interlocutor para ser usada en su contra.

Pues bien, sea lo primero recordar que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política dispone que es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con violación del debido proceso. A su turno, el artículo 15 del texto superior señala que todas las formas de comunicación privada son inviolables. De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en indicar que el operador judicial incurre en una vía de hecho, por defecto fáctico, cuando somete a valoración probatoria un elemento probatorio ilegal o inconstitucional (CC T- 233 de 2007 T-916/08).

Ahora, la prueba resulta ilegal, en los términos de la Corte Constitucional cuando es recaudada, practicada y valorada en contra de las normas propias de cada juicio; verbigracia, cuando es obtenida sin la orden judicial previa o el control de legalidad posterior, cuando la ley así lo requiere. De modo que, si el juzgador verifica que una prueba se obtuvo sin seguimiento de las normas sobre las técnicas de indagación e

investigación de la prueba, el juez debe descartarlas por ilegal; mientras que la prueba inconstitucional es la que se obtiene con desconocimiento de los preceptos constitucionales y mediante la vulneración de los derechos fundamentales. Verificándose en todo caso, que exista una verdadera afectación al debido proceso y a los derechos fundamentales, para proceder a su exclusión en uno u otro escenario (ilegalidad o inconstitucionalidad).

Respecto al tema específico de las grabaciones, es claro que hay hacer alusión al derecho a la intimidad que consagra la Carta Política en su artículo 15, que es *«aquel derecho que “garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas”.* Igualmente, ha señalado que la intimidad comprende *“el espacio exclusivo de cada uno, (...) aquella órbita reservada para cada persona y de que toda persona debe gozar, que busca el aislamiento o inmunidad del individuo frente a la necesaria injerencia de los demás, dada la sociabilidad natural del ser humano»*; que en *«su dimensión negativa, prohíbe cualquier injerencia arbitraria^[22] en la vida privada e impide la divulgación ilegítima de hechos o documentos privados»* (CC T-094-2020).

Tal derecho impide que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas, para ser divulgadas o utilizadas como pruebas en procesos judiciales, salvo que medie la expresa autorización de todos los que son grabados. En ese sentido, tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Laboral han estimado que las grabaciones obtenidas sin el consentimiento del interlocutor no pueden ser utilizadas en su contra, por lo que deben ser declaradas ilegales y desestimarse su contenido (CSJ SL1752-2021).

Resulta igualmente válido remitirnos a lo que señala el artículo 168 del Código General de Proceso, aplicable a los juicios del Trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS. El cual advierte que *«El juez rechazará, mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas**, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»*; para el tema bajo análisis, la ilicitud de la prueba, como ya se dijo, refiere al mecanismo de obtención de la misma, con observancia de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, a menos que el titular del derecho renuncie y acepte el contenido de la prueba en principio ilegal o inconstitucional, es deber del juez excluirla del debate probatorio, de modo que en el caso que nos ocupa ello conlleva a que la grabación de voz que se pretende tener como prueba, al ser desconocida por la accionada, deba ser excluida del debate probatorio del presente proceso dado que,

como bien se anuncia desde el libelo introductor fue concebida de forma subrepticia, sin el consentimiento de las otras personas respecto de las que se pretende derivar una consecuencia jurídica en la presente causa.

Así pues, se habrá de confirmar la decisión recurrida, pues se itera que al ser obtenida la grabación por medios ocultos, con vulneración al derecho a la intimidad y sin consentimiento, resulta inconstitucional de ahí que no deba ser objeto de valoración alguna, de modo que debe ser excluida y no decretada, pues no puede ser usada ni siquiera en contexto dentro del proceso, como lo sugiere el recurrente. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

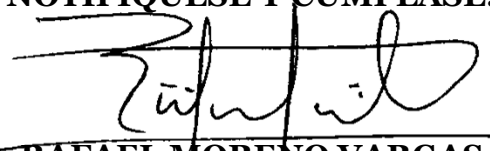
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de estudio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

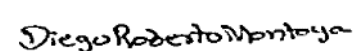
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte uno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SALUD TOTAL E.P.S. S.A. contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-. Rad. 110013105 015 2020 00276 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la decisión proferida el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se negó el llamamiento en garantía respecto de SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. –GRUPO ASD S.A.S., como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y dispuso continuar el proceso únicamente con la entidad ADRES.

ANTECEDENTES

SALUD TOTAL EPS promovió demanda ordinaria laboral con la finalidad de que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- glosó injustificadamente las cuentas presentadas por SALUD TOTAL EPS S.A., bajo el supuesto de que las mismas no contaban con el lleno de los requisitos administrativos para proceder con el correspondiente pago, se declare responsable al ADRES por el no pago de las 164 cuentas presentadas por SALUD TOTAL EPS S.A., las cuales fueron glosadas por

causales administrativas, a pesar de que estas tecnologías en salud no se encontraban dentro del Plan de Beneficios, y aun así fueron suministradas y pagadas, en cumplimiento de fallos de tutela y CTC, sin haber sido estas cubiertas dentro del respectivo pago de la UPC dentro del proceso de compensación; se condene al ADRES, al pago de la suma de \$44.166.643,31, correspondiente a los valores costeados por SALUD TOTAL EPS S.A. y que no fueron reconocidos por la demandada por concepto de la prestación de tecnologías en salud, aduciendo que, las cuentas radicadas presentaban glosas administrativas, aún a pesar de que dichas tecnologías en salud no se encuentran dentro del Plan de Beneficios en Salud. Que se condene a la demandada al reconocimiento sobre la anterior suma dineraria adeudada a la tasa de intereses moratorios desde el momento de radicación de las 163 cuentas hasta el momento en que se realice el pago. Se condene a lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho, más la indexación.

Como fundamento a sus peticiones, sostuvo que SALUD TOTAL E.P.S S.A. suministró a varios de sus afiliados tecnologías en salud excluidas del Plan de Beneficios con cargo a la UPC vigente para la fecha de prestación de las mismas, las cuales se autorizaron y pagaron con el fin de dar cumplimiento a diferentes fallos de tutela, indicó que, se presentaron 164 recobros por 169 ítems para pago del Estado con los debidos soportes que acreditan la efectiva prestación y suministro de acuerdo con los requisitos legales. Aseguró que, a pesar de que SALUD TOTAL EPS S.A. radicó las solicitudes de recobro de las 164 cuentas, la entidad accionada se negó a realizar el pago, aduciendo que las mismas presentan glosas administrativas, las cuales estimó injustificadas, toda vez que, el único argumento para el no pago, se basó en que los recobros radicados no cumplen con requisitos meramente formales. Aseveró que, ello se desestima con las imágenes que aportó, en donde consta que todas y cada una de las cuentas presentadas cumplen con los requisitos y no hacían parte del PBS. Explicó que, SALUD TOTAL EPS S.A. ante el no pago de las cuentas presentadas para el recobro se vio imposibilitada de recobrar los valores en los que incurrió para cumplir con lo señalado, aun cuando ha acudido en instancia administrativamente, a través del proceso de recobros establecido legalmente, por último, adujo que, a la fecha de presentación de la demanda, la accionada no ha cancelado a SALUD TOTAL EPS S.A. las 164 solicitudes de recobro por 169 servicios que ascienden a la suma de \$44.166.643,31.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 23 de julio de 2021, negó el llamamiento en garantía a SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO

S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. –GRUPO ASD S.A.S., como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, y dispuso continuar el proceso únicamente con ADRES.

Para arribar a la anterior conclusión, en síntesis, indicó que, para que proceda esta figura es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, ello con base en el Artículo 64 del C.G.P., para lo cual precisó que, tal teoría además es apoyada por la jurisprudencia, agregó que, en consideración a lo dispuesto en la Ley 1753 del 2015, específicamente en sus artículos 66 y SS, fue voluntad del legislador con la creación del ADRES centralizar en dicha entidad la función principal de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA, los del FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, entre otras, siendo improcedente e innecesario vincular a estos asuntos a otras entidades que no tienen dicha responsabilidad de pago, como en efecto se ha dispuesto en otros procesos, donde se debate el mismo litigio, sin embargo, expresó que, pese a que el despacho no compartía dichos argumentos, ante la posición asumida por el Tribunal Superior de Bogotá, en algunos de sus pronunciamientos en los cuales revocó la decisión negativa de del despacho, se accedió a vincular a dichas entidades bajo la figura procesal del llamamiento en garantía, no obstante, y, como quiera que existe un pronunciamiento reciente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, adujo que, mediante auto del 21 de enero de 2020, en el que se acoge los argumentos que anteriormente había expuesto, como lo es que, el llamado a responder en estos asuntos es única y exclusivamente el ADRES y frente a responsabilidades que le puedan corresponder a las llamadas en garantía respecto al ADRES por no realizar en debida forma el proceso auditor de los recobros, no consideró que sea el proceso, ni la jurisdicción la competente para establecer dichas responsabilidades y así se acogió a la nueva posición del Superior.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, el apoderado de parte demandada, interpuso recurso de apelación, solicitando se reponga la decisión y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía, argumentando para tal efecto que, el llamamiento se hace por existir responsabilidad del auditor en el trabajo desarrollado; informó que, dentro de las solicitudes de concepto se señaló que la ADRES no negó el deber de pagar los medicamentos, procedimientos e insumos no PBS, no obstante, anotó que, se

requiere el agotamiento de un trámite de auditoría integral (medica, jurídica y financiera), por lo que manifestó que, el llamamiento se hace no solo para que asuma el pago de eventuales intereses, sino además para que responda por el resultado de la labor para la que se le ha contratado en relación con la definición del pago del recobro. Añadió que, respecto a los hechos y omisiones que alude la EPS demandante en el libelo principal, la Unión temporal deberá emitir sus respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato 043 de 2013, pues según se ha indicado, hace parte de su deber responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría. Detalló que, el llamamiento en garantía, como figura procesal, se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula al llamante y llamado que permite vincularlo como tercero, para que haga parte del proceso, que en el sub examine tiene como fuente de producción la celebración del contrato de auditoría. Adujo que, en los casos en que la ADRES sea demandada, por acciones u omisiones directa o indirectamente relacionadas con las funciones que deben ser cumplidas en virtud del Contrato de Consultoría No. 055 de 2011, podrá llamarse en garantía a los contratistas para que eventualmente respondan por el perjuicio que llegase a sufrir o parcialmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso. Así entonces, evidenció la obligación contractual del llamado en garantía, estableciendo las funciones y obligaciones suscritas por la Unión Temporal Fosyga 2014 quien efectuó la revisión de los recobros, y, por lo tanto, aclaró que, es esta entidad autónoma al momento de adoptar la decisión para el establecimiento el reconocimiento o glosa de los recobros presentados.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Colegiatura determinar si la decisión adoptada por el A quo referente a tener por no contestado el llamamiento en garantía, se encuentra ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insaneable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la falta de jurisdicción, por lo siguiente:

En efecto, demarcado el sustrato fáctico y petitorio de la presente causa, así como el acontecer procesal desde su génesis, observa la Sala que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado y remitir las actuaciones a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con los lineamientos trazados en reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que en un asunto de idénticos contornos fácticos a los que aquí se ventilan dirimió un conflicto de competencia que se había suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde concluyó que el asunto no correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil ni laboral, sino que se debía remitir el conocimiento del asunto al mencionado Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá.

Para arribar a tal conclusión, consideró que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó. Para arribar a esta conclusión consideró lo siguiente:

*«20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que “en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria ‘en sus especialidades laboral y de seguridad social’**” (negritas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al*

sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”¹.

21. Una lectura armónica de los artículos 15² y 622³ de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4⁰⁴ y 5⁰⁵ del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996⁶, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001”⁷.

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, **que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social**. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, **no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación**. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud⁸. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1027 de 2002.

² El artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 señala: “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”.

³ El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece: “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

⁴ Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ El numeral 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 dispone que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de: “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

⁶ El artículo 12 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009, señala que la función jurisdiccional “[...] se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la **jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción**” (negritas fuera de texto).

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1027 de 2012.

⁸ La Corte ha considerado que, dada la complejidad de los procedimientos implementados para el recobro y la asignación de los dineros de la salud, se han ocasionado graves problemas de iliquidez en las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud. En la sentencia C-383 de 2020, esta Corporación indicó que el flujo de recursos “ha comportado una falla estructural del sistema de salud que data de hace varios años, (incluso antes de proferida la sentencia T-760 de 2008 en la que se hizo más evidente), lo que dificulta gravemente la situación financiera de los actores del sistema de salud y perjudica directamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud”.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. **En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.**

26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015⁹, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)¹⁰.

Entre sus funciones se encuentran: “c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud”; “d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos”, y “e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos” (art. 66, Ley 1753 de 2015)¹¹. Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016¹².

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011¹³ se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): “Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]”¹⁴.

28. Por otra parte, **la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–**. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados¹⁵. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, **aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado,**

⁹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-162 de 2021, en la que se hace alusión explícita al artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

¹¹ Es oportuno señalar que en medio del conversatorio sobre la ADRES llevado a cabo en la Comisión Séptima del Senado de la República el 11 de septiembre de 2018, el cual tuvo lugar con el objeto de que los legisladores conocieran el contexto de las propuestas para lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo, el director de la ADRES expuso que dicha entidad fue creada, entre otras cosas, con el objeto de subsanar las problemáticas generadas en razón a los procesos de recobros. En rigor, lo que se buscaba era que una entidad de naturaleza pública adelantara las verificaciones respectivas a efectos de lograr mayor eficiencia en la gestión de los recursos. Gaceta del Congreso No. 746, p. 4.

¹² Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– y se dictan otras disposiciones.

¹³ Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ En consonancia con el artículo 6.17 del Decreto 1765 de 2019.

¹⁵ Incluso, es importante resaltar que el artículo 66 de Ley 1753 de 2015 prohíbe a la entidad asumir las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo».

En ese orden, una vez se descartó la competencia de la justicia ordinaria laboral y con el ánimo de establecer la competencia para este tipo de procesos, señaló:

*«[...] es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).*

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos¹⁶; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”¹⁷.

33. Mediante la Ley 1608 de 2013¹⁸ el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que “en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación”. A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013¹⁹, el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.

34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017²⁰ se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018²¹, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación²², pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral²³ y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

¹⁶ El artículo 3.13 de la Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, indica que el recobro es una “solicitud presentada por una entidad recobrante ante la ADRES con el fin de obtener el pago de cuentas por concepto de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, según corresponda, cuyo suministro fue garantizado a sus afiliados y prescrito por el profesional de la salud u ordenados por fallos de tutela”.

¹⁷ Artículo 156, literal e, de la Ley 100 de 1993.

¹⁸ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud.

¹⁹ Por el cual se reglamenta el inciso 4° del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013.

²⁰ Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1.2.1.10, y el Título 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

²¹ Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones.

²² La ADRES estableció el Manual Operativo de Recobros 458 que pretende dar a conocer las funcionalidades y modo de uso de la Aplicación MYT458 (Sistema de recobros web), así como los requisitos generales para la radicación del recobro y la pre-auditoría, entre otros. Ver el siguiente enlace: <https://www.adres.gov.co/Portals/0/Recobros/MANUAL%20DE%20USUARIO%20RECOBROS%20458%20.pdf?ver=2017-08-18-170857-023>.

²³ La ADRES estableció el Manual Operativo de Auditoría que describe las etapas y pasos que deberán efectuarse para organizar, presentar, revisar y verificar, validar, reconocer y pagar las facturas o documentos equivalentes relacionadas con los servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC. Ver el siguiente enlace: https://www.adres.gov.co/Portals/0/MYT/Manuales/VALR-MA04_Manual%20Operativo%20y%20de%20auditor%C3%ADa%20Recobros_Vo4.pdf?ver=2021-02-28-110709-700.

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos²⁴, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo²⁵.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020²⁶, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable

²⁴ Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano*. Editorial Temis S.A.

²⁵ Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.

*que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).*

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1)».

Conforme a lo anterior, concluyó que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Definida de esta forma la falta de jurisdicción, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, que proclama la improrrogabilidad de la jurisdicción, al establecer que: *«la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo».*

En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción tal y como lo habilitan las normas instrumentales que regulan la materia, al no poder ser prorrogada o saneada, puede ser declarada **aun de oficio en cualquier momento**, conservando validez lo actuado. Así pues, atendiendo este perentorio mandato legal, se deberá declarar oficiosamente la falta de jurisdicción, y con ella la nulidad de todo lo actuado incluido el auto proferido el 23 de julio de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito Bogotá, conservando en todo lo demás validez lo actuado en primera instancia, por lo que se deberán remitir las diligencias al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Por último, no sobra indicar que aun cuando en la Decisión del Tribunal Superior de Bogotá que se adoptó en fecha 29 de octubre de 2021 no intervinieron los magistrados que integran esta Sala de Decisión, pues dicha providencia solo fue adoptada por el magistrado sustanciador al ser un auto de trámite, también habrá de dejarse sin valor y efecto alguno dicha providencia que admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

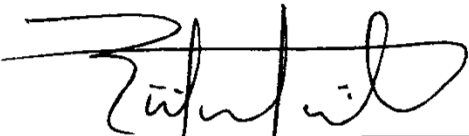
PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA FALTA DE JURISDICCIÓN para asumir el conocimiento de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo dispuesto en los artículos 104 del CPACA y 16 del CGP.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la decisión proferida en primera instancia el día 23 de julio de 2021, por el Juzgado 15° Laboral del Circuito Bogotá.

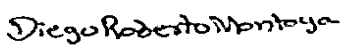
TERCERO: Dejar sin valor y efecto alguno el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de 2021, por las razones expuestas.

CUARTO: REMITIR, las presentes diligencias al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VEGA contra AVIANCA Y OTRO. Rad. No.110013105 022 2016 00608 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, proferida el 13 de julio de 2021, por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas.

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ VEGA**, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. –AVIANCA-** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral con AVIANCA, desde el día 17 de junio de 2008. Igualmente, se declare que la terminación del contrato carece de efectos jurídicos, toda vez que se efectuó de manera fraudulenta por parte de AVIANCA con intermediación de la Cooperativa de Trabajo Asociado Coodesco. Asimismo que condene solidariamente a las demandas a pagar los salarios, primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, sanción por no consignación de cesantías, aportes a pensión y beneficios consagrados en el Plan Voluntario de Beneficios de AVIANCA desde el 17 de junio de 2008 el 30 de diciembre de 2015. Finalmente, se condene a la

indexación de las sumas, así como lo que resulte ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho (Expediente digital: 2016-608 AUDIENCIA, págs. 62 a 76).

Aunado a lo anterior, en la audiencia del 02 de junio de 2021, solicitó decretar las medidas cautelares establecidas en el artículo 85A del CPT y de la SS, con el propósito de garantizar los mínimos fundamentales a que tiene derecho, toda vez que es de público conocimiento la difícil situación financiera por la que atraviesa AVIANCA, pues tal como se aceptó durante el trámite de la diligencia, la empresa ni siquiera puede hacer una oferta económica por estar sujeta al capítulo 11 de la Ley de Quiebras de Estados Unidos. Respecto de SERVICOPAVA, precisó que la sociedad causó daños a miles de trabajadores y entró en liquidación voluntaria, sin que cuente con activos significativos que puedan garantizar el pago de las condenas. Resaltó que las demandas han realizado actos tendientes a insolventarse, por lo que debe proceder la fijación de una caución a cada una de las demandadas, guardando la debida proporción (Expediente digital: 2016-608-20210602_090620-Grabación de la reunión).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, en proveído del 13 de julio de 2021, negó las medidas cautelares solicitadas. Para arribar a la anterior decisión, señaló que de acuerdo con el artículo 85 A del CST y SS, una medida cautelar puede ser impuesta cuando se evidencian actos de mala fe por parte del demandado tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, así como cuando existen situaciones excepciones que sitúan a la parte accionada en una grave posición para el cumplimiento de sus obligaciones. En ese orden, resaltó que AVIANCA y algunas de sus subsidiarias se acogieron voluntariamente al Capítulo 11 del Código de Bancarrota de los Estados Unidos, con el fin de preservar la estabilidad económica, luego de atravesar por una disminución significativa en su operación desde marzo de 2020 en razón a la pandemia. Por lo anterior, consideró que el proceso de reorganización de AVIANCA no es suficiente para decretar una medida cautelar, toda vez que no se probaron actos de mala fe tendientes a insolventarse, ni se sitúa dentro de la imposibilidad de cumplimiento, pues tal proceso es temporal y está legalmente establecido por la legislación de Estados Unidos, teniendo como fin, que la empresa pueda realizar una reestructuración financiera bajo la supervisión del sistema judicial de Estados Unidos, mientras continua liderada por su Junta Directiva, de tal suerte que la demandada no ha buscado desaparecer, sino hacer frente a la situación para garantizar su permanencia dentro del mercado.

Respecto de SERVICOPAVA mencionó que el proceso de liquidación que atraviesa la sociedad, no significa que se encuentre en una grave posición para el cumplimiento de sus obligaciones, más aún cuando la parte actora puede acudir al proceso liquidatorio a reclamar sus derechos laborales. Añadió que la actora no allegó prueba alguna que permita inferir con claridad, la inminencia de insolvencia o la comisión de actos tendientes a eludir el cumplimiento de sus obligaciones (Expediente digital: 2016-608 13.7.2021).

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación, argumentando que carece de sentido ignorar que la situación de AVIANCA es delicada, pues ha terminado el contrato de trabajo de más de 5.000 trabajadores. Indicó que la Ley 1116 de 2006 prevé que si una persona jurídica se acoge a la norma de reorganización de otro país, debe solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se haga extensivo ese proceso a Colombia para que surta efectos, dentro de ellos la imposibilidad de imponer una medida cautelar, dado que no es posible que una ley extranjera se aplique, per se, sin ningún tipo de análisis. En ese sentido, precisó que al solicitar información sobre el proceso de reorganización, la Superintendencia de Sociedades señaló que AVIANCA en la actualidad no adelanta proceso de insolvencia ante ella, documento fechado del 06 de julio de 2021. En consecuencia, argumentó que no es dable dar efectos al proceso de reorganización adelantado en Estados Unidos, sino hasta cuando AVIANCA se presente ante la Superintendencia de Sociedades. Aseveró que la A quo no aclaró si para tomar la decisión tuvo en cuenta la manifestación de la parte demandada cuando afirmó que estaba sometida a la Ley 1116 de 2006 (Expediente digital: 2016-608-20210713_140929-Meeting Recording).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término del traslado previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 80 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del CPT y SS, la accionada AVIANCA presentó alegatos de conclusión, solicitando se confirme la decisión. A su vez, la parte demandante allegó alegatos de conclusión, solicitando se revoque la decisión de primera instancia. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, y reunidos los presupuestos procesales, corresponde a esta Sala de Decisión en atención a lo preceptuado en los artículos 66 y 66A del CPTSS determinar si procede o no la imposición de una medida cautelar contra AVIANCA S.A. con el fin de garantizar el cumplimiento de la eventual condena.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., por haberse negado el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, y a la luz del principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del CPT y de la SS, corresponderá a ésta Sala de Decisión realizar el estudio correspondiente al artículo 85A del CPTSS que consagra la medida cautelar en proceso ordinario laboral, el cual reza:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. *<Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Es preciso resaltar que las medidas cautelares en el curso del proceso ordinario laboral, están previstas en el Artículo 85-A. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que son procedentes cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o que traten de impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Asimismo, dispone que solo en esos casos podrá el juez imponerle al demandado caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

Además que, en la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se deberán indicar los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente, mediante auto dictado por fuera de audiencia, a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. Ahora bien, impuesta la caución, si el demandado no la presta en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

En el presente caso, solicita la parte demandante el decreto de una medida cautelar en el curso del presente ordinario laboral, por considerar que la situación económica actual de la demandada AVIANCA evidencia que está realizando actos tendientes a insolventarse. Para demostrar esas afirmaciones, arguyó que es de público conocimiento la situación que enfrenta la demandada, junto con la respuesta de la Superintendencia de Sociedades en la que se señala que AVIANCA no está inmersa en un proceso de liquidación, documento que fue allegado al momento de sustentar el recurso de alzada.

Así las cosas, frente a esa prueba documental arrimada al proceso al momento de la sustentación del recurso, se concluye preliminarmente que no puede ser tenida en cuenta, toda vez que no fue aportada en debida forma, tanto así que, la falladora de primera instancia no tuvo la oportunidad de valorar su contenido antes de decidir sobre la solicitud de medidas cautelares contra AVIANCA, pues el apoderado de la parte actora, sólo al formular el recurso de apelación da a conocer el mismo, pese a que lo obtuvo con anterioridad a la celebración de la diligencia.

No obstante, en gracia de discusión, si el documento referido fuera tenido en cuenta para decidir el presente asunto, se advierte que no tiene el alcance

demostrativo suficiente para evidenciar algunas de las situaciones que habilitan al juzgador para imponer una caución al demandado en un proceso ordinario laboral, pues en primer lugar, escapa de la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral verificar si la demandada dio cumplimiento al Régimen de Insolvencia Empresarial, máxime cuando es un hecho que escapa del objeto de litigio fijado y aún más importante es que, tal documento no acredita que AVIANCA haya realizado actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia o que ese haya sido su propósito.

Bajo el ordenamiento jurídico colombiano vigente, no es viable y no luce admisible, asemejar el proceso de reorganización de una compañía con el acto de insolventarse ya que no son sinónimos o equivalentes, por decirlo de mejor manera, y por el contrario existe una demarcada diferenciación conceptual entre ambos, considerando que el acto de insolventarse constituye la acción deliberada y arbitraria por parte de un deudor de disolver, desviar, o dilapidar su patrimonio a efectos de defraudar a sus acreedores, siendo que por el contrario, el proceso de reorganización es una acción legítima que tienen los accionistas de una compañía, para encontrar formas de garantizar la estabilidad financiera y por ende, continuar con el desarrollo de su objeto social, tal como lo hizo AVIANCA al someterse a un proceso de reorganización en el marco del Capítulo 11 de la Ley de Quiebras de Estados Unidos.

Por otro lado, es menester recordar que de acuerdo con el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, un hecho notorio es aquel que puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, dado que es conocido por cualquier persona que pueda observarlo, no obstante, la situación financiera de una sociedad no puede ser tenida como un hecho notorio, simplemente porque figure en medios masivos de comunicación, pues se trata de información que debe ser corroborada con las pruebas conducentes para ello, tal como los libros contables de la sociedad.

Una vez precisado lo anterior, se debe resaltar una vez más, que la imposición de medidas cautelares sólo está llamada a prosperar cuando se evidencian actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, por lo que el hecho de que AVIANCA se encuentre inmerso en un proceso de reorganización bajo el Capítulo 11 de la Ley de Quiebras de Estados Unidos, no implica que la

accionada busque evadir sus obligaciones, así como tampoco que tenga graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, pues se

desconoce el valor de sus activos, para de esa forma poder establecer su situación económica real actual.

Finalmente, se evidencia que AVIANCA no ha actuado con la firme y deliberada intención de dilapidar su patrimonio para defraudar a sus acreedores, contrario sensu, su ánimo de ceñirse al proceso de reorganización, da cuenta de que desea continuar con el ejercicio de su objeto social, y específicamente, su conducta dentro del sub lite, permite determinar que no busca eludir las consecuencias jurídicas que se pueden derivar de este litigio, pues se notificó de la demanda, la contestó oportunamente y se ha presentado a todas y cada una de las etapas procesales.

Así entonces, una decisión al respecto exige que este precedida de evidencias y material probatorio sobre los cuales exista certeza y no suposiciones, y así mal haría esta Corporación en decretar la medida, bajo en el entendido que por encontrarse la empresa atravesando un proceso de reorganización, la misma se encuentra incurso en una de las causales ya descritas para que proceda el decreto de la medida cautelar pretendida, y por tanto la misma deberá negarse, como bien hizo la juez de primer grado.

Bajo ese argumento, la solución que deviene al problema jurídico, es la de declarar acertada esa decisión, toda vez que las pruebas allegadas por el demandante para sustentar su solicitud de decreto de esa medida cautelar no demuestran de manera fehaciente que el demandado esté realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia que se dicte en el proceso, ni que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, la Sala de Decisión confirmará la providencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

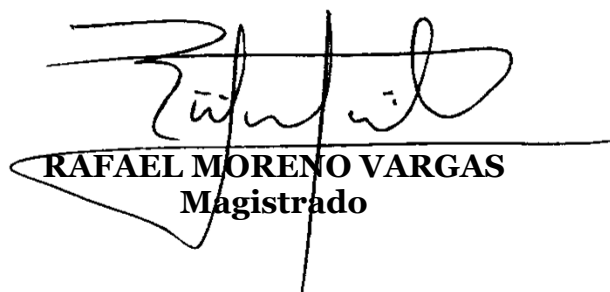
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del trece (13) de julio de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós Laboral de Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por secretaría realícense las gestiones para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por VICTOR GIOVANNY HIDALGO RINCON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTROS S.A. RAD. 1100131050-027-2019-00659-01

En fecha y con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala Cuarta de Decisión Laboral procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada en contra de la decisión proferida el 26 de julio de 2021 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual no se accedió al llamamiento en garantía pretendido por la pasiva respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, el señor **VICTOR GIOVANNY HIDALGO RINCON**, a través de apoderada judicial, solicitó se declare que fue mal asesorado e informado por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en el año 1995 con la finalidad de lograr el traslado de régimen pensional, se declare que no hubo una real asesoría que incluyera una información veraz en cuanto a la manera, tiempo y monto de la mesada pensional que recibiría al momento de estructurar el derecho a la pensión de vejez, se declare que, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a través de información no veraz, lo llevaron a trasladarse de régimen pensional, prometiendo iguales o mejores beneficios económicos que los ofrecidos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPMPD,

generando afectación de sus derechos pensionales, vulnerando los principios objetivos contenidos en la Ley 100 de 1993, en razón a que están generando un detrimento patrimonial y por ende una vulneración a su vida digna. Se declare la nulidad e ineficacia del traslado de la afiliación en pensiones, con PROTECCION S.A, por cuanto la misma careció de información veraz en el cambio de régimen pensional, debido a la fraccionada e incompleta asesoría sobre los riesgos que debía asumir en el cambio de régimen pensional, al no haber sido clara, completa y comprensible la manera como estaba diseñado el régimen de ahorro individual, incumpliendo el deber del consentimiento informado y detallado en la asesoría de cambio de régimen y durante la permanencia en este. Se declare la nulidad e ineficacia del traslado de la afiliación en pensiones con SKANDIA SA. por cuanto la misma careció de información veraz en el cambio de régimen pensional, debido a la fraccionada e incompleta asesoría sobre los riesgos que debía asumir en el cambio de régimen pensional, al no haber sido clara, completa y comprensible la manera como estaba diseñado el régimen de ahorro individual, incumpliendo el deber del consentimiento informado y detallado en la asesoría de cambio de régimen y durante la permanencia en este, consecuentemente, se ordene el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de todos los aportes, junto con sus rendimientos, frutos e intereses que actualmente tiene en SKANDIA S.A., asimismo, se condene a PROTECCIÓN S.A., a trasladar todos los aportes efectuados junto con todos sus rendimientos, frutos, intereses, gastos de administración, seguros y demás emolumentos con destino a COLPENSIONES. Se condene a COLPENSIONES, a activar su afiliación en el RPMPD, aceptar y recibir el traslado de los aportes, y a poder solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, una vez acredite los requisitos contemplados en dichas disposiciones. Finalmente, se condene a PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. a todo lo que resulte con motivo de las declaraciones extra y ultra petita que resulten probadas, así como al pago de costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, nació el 20 de abril de 1967, anotó que, se encontraba afiliado al entonces Instituto de los Seguros Sociales –ISS, cotizando en calidad de trabajador dependiente a cargo de diferentes empleadores, y donde acreditó, antes del traslado aproximadamente 450 semanas, es decir, más de 10 años aproximados de cotización, informó que, se trasladó de régimen pensional en el año 1995 a PROTECCIÓN S.A., manifestó que, ello obedeció al hecho que conforme la introducción del nuevo sistema pensional contenido en la Ley 100 de 1993, los fondos de pensiones iniciaron su gestión comercial de venta con el fin de

atraer a los afiliados del RPMPD al nuevo sistema pensional, añadió que, antes de estar en el fondo privado, se encontraba válidamente afiliado al RPMPD, administrado por el entonces ISS. Añadió que, no fue asesorado por PROTECCIÓN S.A., pues solo le informaron que el régimen de ahorro individual contenía muchas ventajas, por lo cual se trasladó. Agregó que, la asesoría de PROTECCIÓN S.A para el año 1995, no contó con ningún tipo de ilustración en cuanto a la forma como se encontraba diseñado el sistema de ahorro individual, mencionó que, el asesor de la AFP PROTECCIÓN S.A., para el año 1995 le informó sólo las ventajas de trasladarse a dicho fondo privado de pensiones, pero jamás le indicó acerca de las incidencias pensionales que este nuevo régimen le generaría. Reiteró que, renunció a la expectativa legítima de ser beneficiario de una pensión digna, acorde al salario y tiempo laborado, como consecuencia de la falta de información veraz por parte del asesor de la AFP PROTECCIÓN S.A. Detalló que, confiado en las promesas dadas por el asesor comercial, se trasladó bajo la confianza legítima y el convencimiento que, al momento de solicitar su pensión, esta sería por lo menos igual a la que obtendría en el RPMPD, por lo que realizó los aportes pensionales con destino al RAIS. Adujo que, se trasladó de administradoras del mismo régimen en el año 1997, es decir, estando en PROTECCION se cambió a SKANDIA S.A, quien de igual forma no le informó las incidencias en el cambio de régimen pensional. Aclaró que, pasado un tiempo de permanencia en SKANDIA S.A., esta AFP le informó que le ofrecía un mejor plan de pensión, que le reconocería una mesada acorde a los aportes obligatorios efectuados al sistema de pensiones de dicho régimen, por lo que indicó que, decidió elegir el fondo alternativo pensionar en el mes de septiembre del año 2009; recalcó que SKANDIA S.A., para el momento de elección del plan alternativo no le proyectó al actor el valor de la mesada que obtendría, pese a que para dicho momento ya contaba con más de 1000 semanas cotizadas. Advirtió que, antes de cumplir los 52 años, intentó trasladarse al RPMDP. Expresó que petitionó a OLD MUTUAL en los años 2015 y 2018 el cambio de régimen pensional, sin embargo, siempre le fueron negados sus requerimientos, aseguró que, para el año 2018. solicitó la proyección a SKANDIA S.A., y esta le informó que obtendría una mesada a los 62 años de \$5.700.000, cuando en COLPENSIONES resultaría por valor de 9 millones aproximadamente. Destacó que, el salario con el cual se trasladó de régimen pensional correspondía para el año 1995 a más de 5 veces el SMLMV, el cual ha incrementado a lo largo de la permanencia en el régimen. Señaló que, en razón a que el actor cumplía 52 años el 20 de abril de 2019, el 25 de enero de 2019 elevó acción de tutela, la cual fue negada en primera y segunda instancia, al considerar que no se acreditó perjuicio irremediable, pese a que se expuso en la apelación que se encontraba a 2 meses de lograr el traslado, el cual ya

no era posible, por último, afirmó que el 15 de julio de 2019, agotó la vía gubernativa ante COLPENSIONES (Exp. Digital. 01 EXP 2019_0659. Págs. 04 a 26).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Sociedad **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda arguyendo que el 30 de enero de 1997 el señor VICTOR GIOVANNY HIDALGO suscribió formulario de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PENSIONAR hoy SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., procedente de la AFP PROTECCION, afiliación que fue efectiva el 01 de febrero de 1997 y la cual se encuentra activa. Que de acuerdo con la Ley, la selección de régimen dentro del Sistema General de Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado, por lo que en tal sentido, al seleccionar el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad aceptó todas y cada una de las condiciones propias de dicho régimen, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios más aún en el caso que nos ocupa, cuando el traslado a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., provino de la Administradora PROTECCION S.A. y no de una entidad del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Agregó que de los formularios de afiliación se desprenden con absoluta claridad que la vinculación y selección al fondo que represento se hizo de manera libre, voluntaria y sin presiones, como lo disponía para la fecha en que se hace el traslado, previa entrega de la información necesaria sobre las características del régimen al cual se estaba trasladando, cumpliendo con las características reguladas en el Decreto Reglamentario N° 692 de 1994 artículo 11, siendo el mismo demandante quien suministro la información plasmada en el formulario. Formuló como excepciones de fondo, las de «SKANDIA no participó ni intervino en el momento de selección de régimen», «el demandante se encuentra inhabilitado para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado», «ausencia de configuración de causales de nulidad», «inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS», «ausencia de falta al deber de asesoría e información», «los supuestos facticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por el demandante», «prescripción», «buena fe» y «genérica».

Adicionalmente, solicitó que sea llamada en garantía la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso. Ello en virtud de los contratos de seguro previsional

suscritos entre dicha entidad y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, cuyas vigencias son 2007 a 2018, para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que **SKANDIA** trasladó a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), y que, por tanto, esa AFP ya no cuenta con dichos recursos, siendo necesaria la vinculación al presente trámite judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes a **COLPENSIONES**, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado (Exp. Digital: 04 CONTESTACION DEMANDA SKANDIA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá mediante proveído del 30 de julio de 2021 rechazó el llamamiento en garantía frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por considerar que el artículo 64 del CGP, al cual debe remitirse por disposición expresa del artículo 145 del CPT y de la SS establece que, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir dentro del término para contestar la demanda que se resuelva sobre tal relación; indicó que, si bien se allegaron las pólizas suscritas entre la AFP SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no se demostró que del aporte del actor se haya descontado alguna suma de dinero con destino a esas pólizas, conforme lo indica la AFP en el escrito de llamamiento en garantía, por tanto, negó el llamamiento solicitado (Exp. Digital 05 2019-659 AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO- ineficacias traslado. Págs. 01-04).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de SKANDIA S.A. apeló por considerar que, en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro

previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, señaló que, es evidente que, en caso de que, en la sentencia se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por SKANDIA y, justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 y 2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por la AFP en favor de esa aseguradora. Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, estimó conveniente llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, toda vez que, existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio. (Exp. Digital. 08 RECURSO DE APELACION. Págs. 01 a 02).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el apoderado de la parte demandada AFP SKANDIA S.A. presentó alegatos de conclusión en similares términos a los expuestos en el recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión de forma parcial, en lo que refiere a la negativa del llamamiento. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar o no al llamamiento en garantía solicitado por la accionada SKANDIA S.A. respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

El proveído dictado es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., como quiera que se negó la intervención de un tercero.

Para resolver la problemática objeto de controversia, es menester traer colación el artículo 64 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento labora conforme lo regula el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, el cual dispone:

«Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».

Atendiendo la figura del llamamiento en garantía, el mismo se entiende como aquel en que la parte procesal llama a un tercero que tiene la obligación legal o contractual de pagar una indemnización de perjuicios o de reembolsar total o parcialmente lo que se vea obligado a pagar como resultado de la sentencia en el caso de que sea condenado a ello.

Así las cosas, es por lo que el llamamiento en garantía en el caso de cumplir con los requisitos y/o condicionamientos establecidos en el artículo 64 del C.G.P. puede aplicarse al procedimiento laboral en virtud de la cláusula de reenvío del referido artículo 145 del CPTSS.

Como se esbozó en el recuento procesal relevante de cara a la resolución del presente recurso de apelación, lo pretendido por la demandada SKANDIA es que se admita el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como consecuencia del contrato de seguro previsional que fue suscrito con la misma y que en efecto corresponde a la Póliza No. 9201407000002, en tanto y en cuanto, bajo los parámetros regulados por la Ley 100 de 1993, en especial, lo concerniente a la financiación de la pensión de sobrevivientes y los contratos de seguros de invalidez y sobrevivencia, la misma normatividad estableció en las compañías aseguradoras el financiamiento de esta contingencia pensional, por lo que atendiendo la póliza que se suscribió entre la antigua AFP SKANDIA y MAPFRE es procedente el llamamiento en garantía.

No obstante lo anterior, preliminarmente, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con la AFP hoy demandada, para que en razón de ello, se ordene su regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora y con ocasión del objeto de la póliza que se contrató con la misma, por manera que no cumple con los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, por las precisas razones expuestas en precedencia. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia por considera que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

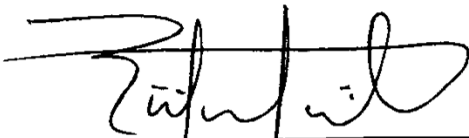
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 30 de julio de 2021 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de LEONEL BOLAÑOS BARBOSA Y OTROS contra GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. Rad. No. 110013105-027-2020-00108-01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 19 de octubre de 2020 del Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Los señores **LEONEL BOLAÑOS BARBOSA, HERMES CASTRO CARDOZO, KEVIN JEFFERSON CUBILLOS BUSTOS, CARLOS ANDRÉS GIL SEPÚLVEDA y JOSÉ MIGUEL JEREZ VALERO**, a través de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **GENERAL MOTOR S.A.**, por los conceptos de prima de vacaciones, pactada en el artículo 42 de la convención colectiva suscrita el 11 de agosto de 2017 entre la sociedad demandada y las asociaciones sindicales SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, METALMECÁNICA, METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMETÁLICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES, DERIVADOS Y SIMILARES DEL SECTOR «SINTRAIME» - SUBDIRECTIVA BOGOTÁ y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GENERAL

MOTORS COLMOTORES S.A. — «SINTRAGMCOL», suspendida unilateralmente por la accionada a partir del 1º de mayo de 2019, en las siguientes sumas: a favor de LEONEL BOLAÑOS BARBOSA por la suma de \$5.390.248, a favor de HERMES CASTRO CARDOZO por la suma de \$5.695.354, a favor de KEVIN JEFFERSON CUBILLOS BUSTOS por la suma de \$4.322.308, a favor de CARLOS ANDRES GIL SEPULVEDA por la suma de \$1.474.691 y a favor de JOSE MIGUEL JEREZ VALERO por la suma de \$2.339.165. Se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios y comerciales de las sumas referidas desde la fecha en que se hizo exigible su pago hasta cuando se cancelen definitivamente y por concepto de las costas que se causen.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis indican que, el 11 de agosto de 2017 se suscribió una convención colectiva de trabajo entre GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A. y las asociaciones sindicales SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, METALMECANICA, METÁLICA, METALÚRGICA, SIDERÚRGICA, ELECTROMETÁLICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORAS, AFINES, DERIVADOS Y SIMILARES DEL SECTOR «SINTRAIME» - SUBDIRECTIVA BOGOTÁ y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. — «SINTRAGMCOL». Informó que, allí se pactó en el artículo 87: *«La presente Convención Colectiva de Trabajo, tendrá una vigencia de dos (2) años a partir del primero (01) de mayo de 2017 y hasta el treinta (30) de abril de 2019"»*, en el artículo 42: *«PRIMA DE VACACIONES: Durante la vigencia de la Vigésima Octava (XXVIII) Convención Colectiva de Trabajo la Empresa, teniendo en cuenta el número de años de servicio de su personal, pagará una vez por año una prima extralegal de vacaciones, cada vez que el trabajador entre a disfrutarlas ya sea individual o colectivamente, así:*

ANOS DE SERVICIO CUMPLIDOS	A partir del 01 de mayo de 2017 y hasta el 30 de abril de 2018
De 1 año ... 5 años	\$3.698.130
De 5 años y 1 día ... 10 años	\$4.252.840
De 10 años y 1 día 15 años	\$4.807.540
De 15 años y 1 día. ... 20 años	\$5.362.270
De 20 años y 1 día ... 25 años	\$5.916.980
De 25 años y 1 día ... 30 años	\$6.656.600
De 30 años y 1 día en adelante	\$7.396.220

A partir del primero (01) de mayo de 2018 por el segundo año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la anterior suma será incrementada en un porcentaje igual al índice de Precios al Consumidor (IPC) Nacional, para el periodo del primero (1) de mayo de 2017 al treinta (30) de abril de 2018, establecido por el Departamento Administrativo Nacional de ESTADISTICA 'DANE'. En caso de despido por cualquier causa, también gozará el trabajador de esta prestación, prestación, la cual será liquidada proporcionalmente por el tiempo trabajado, siempre y cuando lleve como mínimo seis (6) meses de trabajo en la Empresa.» precisaron que, a la fecha, no se ha suscrito una nueva convención que reemplace la suscrita el 11 de agosto de 2017, mencionaron que, LEONEL BOLAÑOS BARBOSA se halla vinculado a la accionada desde 03 de julio de 1999, HERMES CASTRO CARDOZO desde el 12 de enero de 1995, KEVIN JEFFERSON CUBILLOS BUSTOS desde el 05 de septiembre 2011, CARLOS ANDRES GIL SEPULVEDA desde el 17 de enero de 2000 y JOSE MIGUEL JEREZ VALERO desde el 14 de septiembre de 2009. Adujeron que están afiliados al sindicato «SINTRAIME» - SUBDIRECTIVA BOGOTÁ, mencionaron que, en la actualidad son beneficiarios de la convención colectiva de trabajo, expresaron que, cumplieron los requisitos de la antigüedad para que se les cancelaran la prima de vacaciones, señalaron que, la ejecutada les pago la prima de vacaciones hasta el 21 de junio de 2019, y, a partir a partir del 21 de junio de 2019, sin razón legal o convencional alguna la demandada se negó a pagar este derecho de los trabajadores (Fls. 08 a 11).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión del 19 de octubre de 2020 negó el mandamiento de pago, argumentado que, el referido artículo 42 convencional contiene una obligación clara contra quien se presenta la demanda ejecutiva, pero expuso además que, no fue aportada la nota de depósito de la convención colectiva, y observó que, la prima de vacaciones solicitada se encuentra supeditada al cumplimiento de varios supuestos facticos, como que los ejecutados demuestren la efectiva afiliación a la organización sindical para la fecha en que se exige el beneficio convencional, situación que no se demuestra con la certificación de afiliación a «SINTRAIME», argumentó que, si bien los accionantes se encuentran afiliados al referido sindicato para el 23 de septiembre de 2019, en la certificación aportada no se indicó la fecha en que se afiliaron a la organización sindical, ni mucho menos si para la fecha en que se exige el pago de la prima de vacaciones se encontraban afiliados al sindicato y por ende eran beneficiarios de la convención colectiva. Agregó que, no es clara la fecha de exigibilidad que aduce la

parte ejecutante, pues los hechos no concuerdan con la pretensión de ejecución, advirtió que, este asunto debe darse en un escenario judicial distinto al proceso ejecutivo, y concluyó que, los documentos aportados con la demanda ejecutiva no cumplen los requisitos establecidos en los artículos 54 A, 100 y ss. del C.P.T. y de la SS y 422 del C.G.P. (Fls. 88 a 90).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, manifestó que el título ejecutivo que se pretende ejecutar contiene todos y cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 492 del C.G.P. y adujo que, la convención colectiva aportada al plenario como parte del título ejecutivo complejo tiene pleno valor probatorio, indicó que, se aportaron al plenario todas las pruebas de la titularidad de los ejecutantes sobre los derechos convencionales deprecados y las fechas de exigibilidad de estos, precisó que, LEONEL BOLAÑOS BARBOSA a la fecha de presentación de la demanda tenía 20 años, 7 meses y 22 días de tiempo de servicios, HERMES CASTRO CARDOZO 25 años, 1 mes y 20 días de tiempo de servicios, KEVIN JEFFERSON CUBILLOS BUSTOS 8 años, 3 meses y 27 días de tiempo de servicios, CARLOS ANDRES GIL SEPULVEDA 20 años, 1 mes y 15 días de tiempo de servicios, JOSE MIGUEL JEREZ VALERO tenía 10 años, 5 meses y 18 días de tiempo de servicios para la ejecutada, quienes tenían derecho a la prima de vacaciones, de acuerdo al artículo 42 de la convención colectiva, máxime cuando salieron a vacaciones sin el reconocimiento de la prima extralegal por parte de la ejecutada, manifestaron que, en los desprendibles de pago anteriores a la suspensión ilegal por parte de la demandada de los beneficios convencionales, aparece bajo la denominación «prima de vacaciones». Añadieron que, el actual giro jurisprudencial les regresa a las convenciones colectivas su fuerza normativa autónoma e independiente y por tanto puede integrar un título ejecutivo compuesto, válido incluso en el procesal civil; se refirieron a los títulos ejecutivos complejos, anotando que, este se integra con diferentes elementos que gozan de unidad jurídica lo que hacen directamente exigibles las obligaciones en ellos consignadas. Finalmente resaltó que, el proceso ejecutivo es el escenario idóneo para la exigencia de estos derechos convencionales. (Fls. 91 a 102).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Sala de Decisión, establecer si en efecto hay lugar a librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada por los conceptos pretendidos.

CONSIDERACIONES

El auto dictado el diecinueve (19) de octubre de 2020 es apelable de conformidad con el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., ya que se decidió sobre el mandamiento de pago.

Debe advertirse que el procedimiento de la ejecución en materia laboral se encuentra regulado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece que será exigible el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, norma que se encuentra en consonancia con el artículo 422 del C.G.P., siempre y cuando el título ejecutivo reúna las características de ser claro, expreso y exigible.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse que se configura un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo; los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme, en todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, es preciso señalar que, estos aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles. La doctrina ha entendido que una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda, es decir, tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, es por ello que la doctrina ha

determinado que «...faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...»¹.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido. Y finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del CGP, debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Conforme a lo expuesto, en el caso concreto se pretende derivar el título ejecutivo de una cláusula convencional, lo cual implica en primera medida que debe aportarse la convención colectiva de trabajo con las formalidades legales que exige el artículo 469 del CST, lo cual se vislumbra de entrada, que el instrumento adosado al plenario, sin lugar a incurrir en mayores disquisiciones, adolece de la respectiva constancia de depósito ante el Ministerio de Trabajo, requisito sin el cual, tal y como lo ha sostenido en pluralidad de pronunciamientos la Alta Corporación de esta especialidad, no es posible dar eficacia en un escenario judicial a dicho acuerdo colectivo para obtener el reconocimiento de derechos de origen convencional, máxime que se constituye en una prueba solemne de la existencia misma de la convención colectiva de trabajo. Sobre el particular, en reciente pronunciamiento del 3 de mayo de 2018, sentencia SL1439-2018, la citada Colegiatura remembró:

«De antaño, la jurisprudencia de la Sala ha entendido la exigencia consagrada en la norma legal no solo como una formalidad, sino además, como un requisito asociado estrechamente a la existencia misma del convenio colectivo de trabajo, no tanto por blindar con mayores garantías los derechos de los trabajadores beneficiarios de la convención, como sí por la necesidad de revestir de certeza ante las partes y frente a terceros la existencia del acto y la correlativa generación de efectos del mismo».

Ciertamente que se aportó la denominada «VIGÉSIMA OCTABA (XXVIII) CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO» (FLS. 28 a 49), vigencia 2017 – 2019, empero no aparece la constancia de depósito exigida, lo cual destaca que el

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

incumplimiento de tal requisito de orden legal que se insiste, para los efectos ejecutivos aquí perseguidos no pueden ser subsanados con su aportación posterior, específicamente con el recurso de alzada. Reparo que, sin lugar a dudas, nos permite afirmar que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S, por lo que, con eso sería suficiente para confirmar la decisión de primera instancia, por ser pilar fundamental para la configuración del título ejecutivo complejo.

Si en gracia de discusión se tuviera por superada tal falencia, tampoco tendría vocación de prosperar el mandamiento de pago, pues revisado el artículo 42 de la convención colectiva de trabajo, se indica lo siguiente:

ARTICULO 42°. PRIMA DE VACACIONES– 28°. CCT – 17-19

Durante la vigencia de la Vigésima Octava (XXVIII) Convención Colectiva de Trabajo la Empresa, teniendo en cuenta el número de años de servicio de su personal, pagará una vez por año una prima extralegal de vacaciones, cada vez que el trabajador entre a disfrutarlas ya sea individual o colectivamente, así:

AÑOS DE SERVICIO CONTINUO CUMPLIDOS		A partir del 01 de mayo de 2017 y hasta el 30 de abril de 2018
De 1 Año	5 Años	\$3.698.130
De 5 Años y un día	10 Años	\$4.252.840
De 10 Años y un día	15 Años	\$4.807.540
De 15 Años y un día	20 Años	\$5.362.270
De 20 Años y un día	25 Años	\$5.916.980
De 25 Años y un día	30 Años	\$6.656.600
De 30 Años y un día en Adelante		\$7.396.220

A partir del primero (01) de mayo de 2018 por el segundo año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la anterior suma será incrementada en porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nacional, para el periodo del primero (1) de mayo de 2017 a treinta (30) de abril de 2018, establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE".

En caso de despido por cualquier causa, también gozará el trabajador de esta prestación, la cual será liquidada proporcionalmente por el tiempo trabajado, siempre y cuando lleve como mínimo seis (6) meses de trabajo en la Empresa.

De lo expuesto en dicha cláusula resulta claro que se trataría de una ejecución que se enmarca dentro de los denominados títulos ejecutivos complejos, de los cuales para que surja el carácter de exigibilidad del título deben acreditarse las condiciones y plazos pactados para que surja la obligación de pago, para lo cual deben demostrarse, vía documentos, los que así lo acrediten, sin que pueda deducirse o asumirse dicho supuesto implícitamente. En ese sentido, si bien tal cláusula resulta clara en el sentido de señalar que la prima de vacaciones se paga

una vez al año al trabajador que acredite al menos 5 años de antigüedad en la empresa, lo cual evidentemente está acreditado, porque las certificaciones aportadas indican que tienen vinculación laboral entre los años 1999 y 2011 (fls. 58 a 86), sin embargo, no se demuestra y, por el contrario, no se puede establecer si los demandantes para el momento en que presuntamente se causan las vacaciones eran afiliados o no al sindicato y así establecer si eran beneficiarios o no de la convención en tanto y en cuanto según se desprende del artículo 2° del instrumento convencional ésta es aplicable a los *trabajadores sindicalizados*, y ello resulta así por cuanto la certificación expedida por el sindicato el 23 de septiembre de 2019 no señala desde cuando están afiliados los demandantes que aquí reclaman su eventual derecho, lo anterior, sumado al hecho que tampoco existe certeza de cuando tomaron sus vacaciones, requisito *sine qua non* para que se configure el derecho, puesto que de los recibos o comprobantes de nómina aportados no puede la Sala de Decisión extraer con toda claridad que los actores hayan entrado a disfrutar de vacaciones, pues bien pudieron haber sido compensadas en dinero, por ejemplo, de modo que en este puntual aspecto, debe entrar a estudiarse si se dan o no los requisitos echados de menos.

Así las cosas, se insiste en que para que el título ejecutivo se hubiese configurado en este particular asunto, era necesario aportar los documentos antes indicados en debida forma, sin que sea de recibo llegar a elucubrar o suponer que los demandantes eran beneficiarios de la convención por todo el tiempo en que estuvo vigente el beneficio o que entraron efectivamente a disfrutar de vacaciones. De tal forma que admitir lo propuesto por la recurrente, supondría un ejercicio que está vedado al juez en los juicios ejecutivos, contrario a poder establecer su procedencia y merito quien así lo pretenda por la vía del proceso ordinario que impone el debate probatorio sobre su causación, tanto es así que ha tenido el recurrente que entrar a argumentar en el recurso objeto de estudio que, los demandantes venían afiliados desde antes de la certificación y que también debía deducirse que disfrutaron vacaciones. Aspectos estos, todos inferidos, que no le son dables realizarlas al juez de la ejecución, pues recuérdese que, por la característica del título ejecutivo, la obligación que se pretende exigir ha de ser expresa, ya que no puede hacerse respecto de ella deducciones ni razonamientos lógico jurídicos, pues debe quedar suficientemente claro y cierto tal aspecto.

Así pues, los cuestionamientos que se plantean en la demanda ejecutiva como en la apelación desbordan los presupuestos que demarcan el ámbito de conocimiento y competencia por parte de un juez de ejecución, pues se pide auscultar y hacer deducciones que en el plano coercitivo deben estar previamente resueltas, en la

medida que sólo debe debatirse en la ejecución de obligaciones sobre la ausencia del deber de pagar o de hacer, sin hacer extensivas tales intervenciones a disquisiciones tendientes a definir el alcance de obligaciones, pues tales escollos, en sentir de la Sala, deben ventilarse por las vías ordinarias.

Al no acreditarse esta particular situación como acreditada, se concluiría en gracia de la discusión, que el título ejecutivo complejo no reúne las características exigidas para su configuración, pues al no ser expreso, tampoco puede determinarse su claridad y exigibilidad, por lo que se confirmará la decisión de primer grado.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

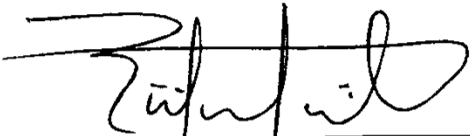
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de estudio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

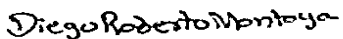
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOSE ALBERTO PALACIO LONDOÑO
contra TECNICONTROL S.A.S. Rad. 110013105-030-2019-00066-01.**

Con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá el día 29 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

El señor **JOSE ALBERTO LONDOÑO** instauró demanda ordinaria en contra de **TECNICONTROL S.A.S.**, solicitando se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad que se extendió desde el 14 de mayo de 2004 hasta el 24 de febrero de 2016 con la demandada **TECNICONTROL S.A.S.**, y se declare que las cláusulas de desalarización suscritas son ineficaces, se condene a la demandada a reconocer y pagarle el valor de la diferencia de las prestaciones sociales que fueron abonadas y que debió percibir durante todo el tiempo laborado o la suma que se demuestre en el plenario, a reconocer y pagarle los aportes a seguridad social, la indexación de todas las sumas de dinero a que tiene derecho y los demás derechos y beneficios que resulten probados a lo largo del debate procesal conforme a las facultades extra y ultra petita, así como las costas procesales que se causen.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que fue contratado por la compañía **TECNICONTROL S.A.S.** a través de contrato de trabajo a término indefinido de fecha 14 de mayo de 2004, mencionó que dichas labores las ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C., anotando que la labor que desempeñó fue la de INGENIERO-

INSPECTOR MECANICO. Informó que el contrato de trabajo suscrito terminó unilateralmente por decisión del demandado el día 24 de febrero de 2016, manifestó que, se encontraba subordinado respecto de su empleador y sus representantes en la empresa, quienes le impartían órdenes, le imponían horarios, modo, tiempo y cantidades de trabajo, agregó que, mediante la Resolución GNR 66830 del 19 de abril de 2013, Colpensiones le reconoció pensión de vejez, con fecha de efectividad 01 de mayo de 2013, detalló que no le fue reconocido y pagado el valor de las cesantías e intereses a las cesantías de acuerdo al verdadero salario devengado por el tiempo laborado, no le fue reconocido y pagado el valor de las primas legales, tampoco el valor de las vacaciones, ni los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de que trata la Ley 100 de 1993. Informó que, el valor del aporte de la cotización a pensión y las prestaciones sociales que debió percibir era mayor al que efectivamente se le reconoció durante todo el tiempo laborado. Finalmente, advirtió que, el empleador incumplió la obligación de efectuar los aportes a pensión y pagar las prestaciones sociales. (Exp. Digital. 01. 2019-00066 EXP. SCANEADO. Págs. 24 a 29, 33 a 35 y 150-151).

CONTESTACION DE DEMANDA

La demandada **TECNICONTROL S.A.S.** contestó la demanda con oposición de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, argumentando que, ya existe un pronunciamiento judicial por medio del cual se encontró que, los límites de la relación laboral son los que solicita, y por demás existe cosa juzgada, Expresó que, realizó la totalidad de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, teniendo en cuenta lo ordenado por la Ley 100 de 1993, leyes que la complementan y modifican, y de acuerdo a lo devengado por el demandante. Propuso la excepción previa de «cosa juzgada» y como excepciones de mérito las de «prescripción», «cosa juzgada», «inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido» y «buena fe». (Exp. Digital. 01. 2019-00066 EXP. SCANEADO. Págs. 62 a 81).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto proferido el día 29 de septiembre de 2021, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, condenó en costas al demandante y declaró la terminación del proceso.

Para arribar a la anterior conclusión, en síntesis, indicó que, de acuerdo al acervo probatorio encontró probada la existencia de cosa juzgada con fundamento en que existe una sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con funciones laborales de La Dorada, Caldas, en donde de acuerdo a la literalidad del

contrato de trabajo en controversia, ya se analizó el asunto del presente litigio, adujo que, respecto del argumento de la parte demandante en donde se indicó que se dejaron de analizar pruebas, debió hacer uso del recurso extraordinario de revisión. Explicó que evidenció los tres elementos de la figura de cosa juzgada, aunque sean de redacción diferente los hechos y se haya vinculado a Colpensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante apeló, considerando que el Despacho se equivocó al decretar la cosa juzgada, pues las pretensiones expuestas y resueltas por el Juzgado Civil del Circuito de la Dorada Caldas, conocidas en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, son diferentes a las que se demandan en el presente asunto, pues en el proceso iniciado en el Juzgado Civil del Circuito de la Dorada Caldas, se buscaba que TECNICONTROL hiciera el pago de los aportes con los salarios reales y nada se dijo de las diferencias prestacionales, en tanto que, existían diferencias por las vacaciones, cesantías y demás derechos prestacionales que le correspondían al actor, agregó que allí también se demandó por el salario con el cual debía liquidarse la pensión de vejez, y este era superior al que se le había reconocido y, contrario, el presente asunto dista de ello, por cuanto solicita se reliquiden esas prestaciones, se le reconozca que hubo una cláusula de desvalorización y ella es ineficaz, destacó que, en el proceso precedente, no se refirió nada en cuanto a la ineficacia de las cláusulas que el empleador en posición dominante le hacía suscribir al trabajador para disminuirle las garantías laborales, a través de Otros si, por último, añadió que no existe la identidad de causa u objeto, al haber amplias diferencias en los procesos.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demandada TECNICONTROL S.A.S. presentó alegatos de conclusión, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia. La parte demandante guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción previa de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, y con el ánimo de resolver lo atinente a la Cosa Juzgada, es menester precisar que el artículo 303 del C.G.P., establece que, ejecutoriada una sentencia, produce efectos de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y que entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes.

La institución de la cosa juzgada, en virtud del principio de la seguridad jurídica, impide que un asunto que ya fue definido por la jurisdicción ordinaria, pueda volver a ser sometido a su estudio, pues toda sentencia judicial ejecutoriada goza de la presunción de legalidad y de justicia que impide un nuevo análisis de los supuestos fácticos y jurídicos allí debatidos.

Para que se configure este medio exceptivo, se deben acreditar los siguientes elementos: (i) la existencia de proceso anterior definido por sentencia debidamente ejecutoriada, (ii) que exista identidad de partes, (iii) que haya identidad de pretensiones y, finalmente, (iv) identidad de hechos, requisitos que se pasan a analizar.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores parámetros, debe advertirse que no existe discusión frente a la existencia de un proceso anterior definido por sentencia debidamente ejecutoriada, tal como se corrobora con la prueba documental obrante en el expediente digital (Exp. Digital. 01. 2019-00066 EXP. SCANEADO. Págs. 123 a 138, 142 a 149), el cual da cuenta que el hoy demandante instauró proceso ordinario laboral de primera instancia, que por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada -Caldas bajo el radicado *173803112002-2017-00324-00* del 22 de junio de 2018, en el cual fungieron como demandados TECNICONTROL S.A. y COLPENSIONES. Se resalta que, en dicho proceso ordinario laboral la parte actora demandó lo siguiente:

1. Que se declare que entre mi poderdante y la sociedad demandada TECNICONTROL S.A. existió un contrato de trabajo que se extendió entre el 01 de mayo de 2002 y hasta el 24 de febrero de 2016.
2. Que se declare que TECNICONTROL S.A. no efectuó de forma correcta y real los aportes al subsistema de seguridad social en pensiones respecto de su entonces trabajador JOSE ALBERTO PALACIO LONDOÑO conforme a los verdaderos devengados por el mismo.
3. Que se le ordene a la sociedad TECN. CONTROL S.A. hacer ante la también demandada COLPENSIONES los aportes al subsistema de seguridad social en pensiones conforme a los salarios reales devengados por mi poderdante.
4. Que una vez el empleador demandado TECNICONTROL S.A. haga los aportes al subsistema de seguridad social en pensiones de forma correcta se le ordene a COLPENSIONES...
6. Que se ordene reconocer y pagar a las demandadas los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993
7. Se condene a las demandadas a pagar debidamente indexadas las sumas que sean reconocidas de acuerdo a las pretensiones inmediatamente pedidas solo en el evento de que no prospere la pretensión de intereses de mora.
8. Se condene a las demandadas a reconocer y pagar los derechos y beneficios que resulten probados a lo largo del debate procesal conforme a las facultades extra y ultrapetita que ostenta el Sr. Juez Laboral.
9. Se condene a las demandadas, en caso de oposición, a las costas procesales que se causen con ocasión de esta demanda.

Como fundamentos facticos de dichas pretensiones, entre otros, y en lo que interesa al presente proceso, señaló:

12. La jurídica demandada TECNICONTROL S.A. durante el término de vigencia de la relación laboral no le realizó a mi poderdante los aportes de forma real al subsistema de seguridad social en pensiones, pues siempre le cotizo con un salario inferior al realmente ganado.
13. Mi poderdante por el proceder de la empresa demandada tiene una mesada pensional que no se compadece con los salarios realmente ganados en calidad de ingeniero inspector mecánico.
14. De haberse efectuado correctamente los aportes al subsistema de seguridad social en pensiones mi poderdante tendría una mesada de al menos \$ 3.803.778.

Proceso que culminó en primera instancia con la sentencia proferida por el aludido Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre JOSE ALBERTO PALACIO LONDOÑO en calidad de trabajador Y TECNOCONTROL en su calidad de empleador que se desarrolló entre el 14 de mayo de 2004 al 24 de febrero de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO Y BUENA FE formuladas por la parte demandada TECNICONCONTROL S.A.

TERCERO: NEGAR las súplicas de la demanda. En consecuencia ABSOLVER a los demandados TECNICONCONTROL S.A. y COLPENSIONES.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante y a favor de las demandadas. Por secretaría serán liquidadas.

QUINTO: REMITIR el proceso a la H. SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANZALES, para que se surta la CONSULTA en caso de no ser recurrida.

CATALINA FRANCO ARIAS. JUEZA"

La sentencia no fue recurrida por el demandante, por lo que fue remitida al Superior en el grado jurisdiccional de consulta en su favor, siendo confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, mediante fallo del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

De las decisiones judiciales, confrontadas con las pretensiones de este proceso, se evidencia que existe identidad de partes y de objeto, toda vez que en esta acción se persigue:

1. Que se declare que entre el demandante señor JOSE ALBERTO PALACIO LONDOÑO y la demandada TECNICONCONTROL S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad que se extendió desde el 14 de mayo de 2004 hasta el 24 de febrero de 2016.
2. Que se condene a la demandada a reconocer y pagar a mi poderdante el valor de la diferencia de las prestaciones sociales que fueron pagadas y las que realmente debió percibir durante todo el tiempo laborado, teniendo en cuenta su verdadero salario, derecho que asciende a la suma \$ 25.636.582.00., o la suma que se demuestre en el plenario.
3. Que se condene a la demandada a reconocer y pagar los aportes a seguridad social de acuerdo al verdadero salario devengado por todo el tiempo laborado, derecho que asciende a la suma \$ 123.615.518.00., o la suma que se demuestre en el plenario.

Para lo cual, se ampara en lo que interesa al presente proceso en hechos similares como que «TECNICONCONTROL S.A. durante el término de vigencia de la relación laboral no le realizó [...] los aportes de forma real al subsistema de seguridad social en pensiones, pues siempre le cotizó con un salario inferior al realmente ganado. [...] por el proceder de la empresa demandada tiene una mesada pensional que no se compadece con los salarios realmente ganados en calidad de ingeniero inspector

mecánico. De haberse efectuado correctamente los aportes al subsistema de seguridad social en pensiones [...] tendría una mesada de al menos \$3.803.778».

Tales aspectos, a juicio de esta Sala, resultan improcedentes debatirlos en este nuevo litigio, habida cuenta que en las decisiones judiciales primigenias se abarcó por los respectivos Jueces de Primera y Segunda Instancia, el estudio del reajuste salarial que ahora solicita, evidentemente que en esa oportunidad lo solicitó con la finalidad de que le fueran reajustados los ingresos base de cotización seguridad social y así obtener una reliquidación de su mesada pensional, pues como quedó expuesto, el objeto de las pretensiones en aquella oportunidad se contrajo a que el demandante tenía derecho al reajuste del salario real devengado redundante en el derecho pensional, de tal modo que ello implicó que los jueces en aquella oportunidad verificaran cual fue el salario devengado, sin embargo, llegaron a una conclusión negativa con vistas a sus pretensiones reliquidarias y como quedó expuesto, no fue apelada por el accionante y como ahora pretende el actor que se determinen a través de la presente acción laboral los salarios realmente devengados y por ende se reajusten los salarios insistiendo por demás en que la demandada no reconoció ni pagó los aportes a seguridad social con los salarios que devengó en la realidad, es una razón por cual, no puede pretenderse en un nuevo escenario judicial, que se estudie, de nuevo, tanto el salario como el reajuste solicitado, en tanto y en cuanto ello se definió y decidió en aquel proceso, pues se itera, tales cuestiones fácticas y eventuales derechos se pusieron de presente en la causa petendi de dicha demanda, y dados los hechos planteados en aquella, los jueces de turno aplicaron el derecho que estimaron eran los que amparaban y regulaban la situación pensional del actor.

En conclusión, en dichas sentencias, se realizó el estudio relacionado con el salario devengado, incluyendo desde luego lo atinente al reajuste que ello conlleva, pues ello hizo parte del petitum de la demanda, aunque con la finalidad de reajustarse la pensión, pero ya quedó definida la fuente jurídica de la que dimana el eventual derecho perseguido, la cual es igual en ambos procesos.

De conformidad con lo anterior, se determina sin duda alguna que, en la decisión judicial anterior, quedó definido no sólo el derecho del demandante al reconocimiento del reajuste salarial deprecado, sino también que lleva aparejado el reajuste prestacional que de ello se deriva, por lo tanto se considera que el derecho reclamado en el presente proceso se encuentra afectado por el fenómeno de la cosa juzgada, dado que en este juicio nuevamente trae a discusión si el demandante tiene derecho al reajuste salarial, precisando en todo caso que para la configuración de este fenómeno jurídico los hechos y pretensiones no deben ser un calco, el uno del otra, pues lo importante es la esencia del derecho deprecado, lo cual se insiste, en el caso de marras

sí fue debatido judicialmente en pretérita oportunidad incluyendo desde luego lo relacionado con las cláusulas o pactos de desalarización, así como los otros sí a los contratos de trabajo, que también fueron objeto de estudio, confirmado, además, con la revisión de los audios aportados en el cual se verifica que sí se estudiaron los artículos 127 y 128 del CST, (Exp digital: «18. CD FOLIO 123 PARETE 2 17380311200220170032400_02», «16. CD FOLIO 121»).

Por lo tanto, se considera que no hay lugar a levantar el velo de la cosa juzgada y en ese orden, no le asiste razón a los planteamientos de la parte actora en la apelación, por lo que se confirmará la decisión de primer grado. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

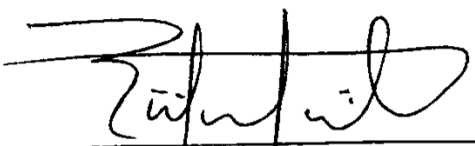
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de estudio, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

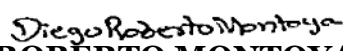
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
 Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
 Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
 Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2017 00361 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2017 00136 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

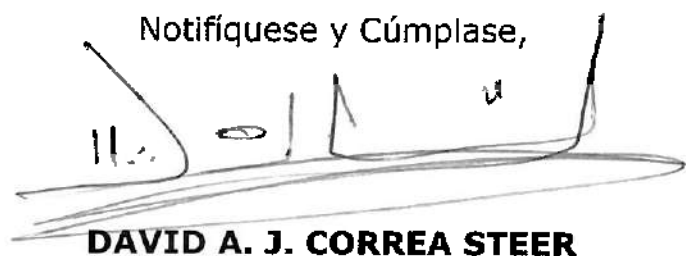
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., _____. Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2017 00184 01** informándole que regresó de la Sala de Casación Laboral - Descongestión de la H. Corte Suprema de Justicia, con decisión mediante la cual CASÓ la sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de agosto de 2018. Así mismo, obra solicitud elevada por Kreston RM SA, pendiente de resolver.

DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

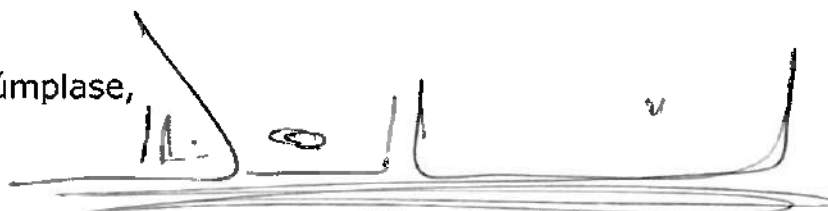
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC
 -SALA DE DECISIÓN LABORAL-

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1) En relación con el memorial allegado por Kreston RM SA el 23 de noviembre de 2020, se debe indicar que no es posible acceder a la petición allí elevada, dado que como no existe orden judicial mediante la cual se ordene la suspensión de la decisión emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, a esta Sala de Decisión, no le queda otro camino que **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por expresa disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Ochocientos mil pesos mll. (\$800.000⁰⁰) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2016 00678 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se DECLARÓ BIEN DENEGADO el recurso Extraordinario de Casación, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

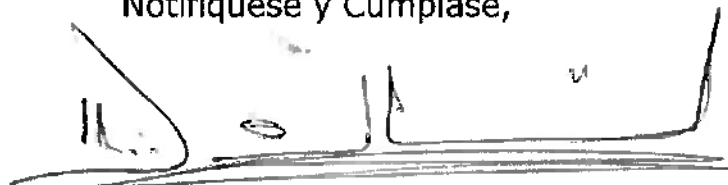
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2017 00020 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

513

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2014 00337 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 1 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

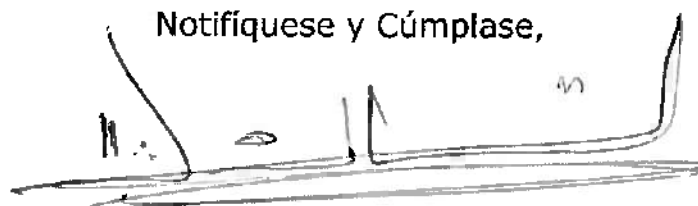
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2017 00003 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de mayo de 2017.

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2019 00029 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se ACEPTÓ el Desistimiento del Recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2017 00554 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 8 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2015 00869 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde se DECLARÓ DECIERTO el recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 8 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 2 de Dic 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

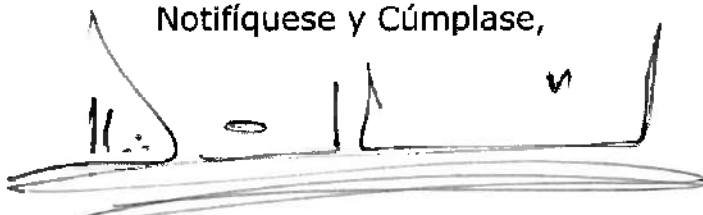
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2016 00361 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de julio de 2017.

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2016 00737 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

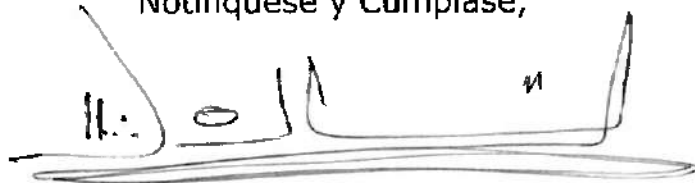
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos m.c. (\$ 800.000.00) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2018 00175 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

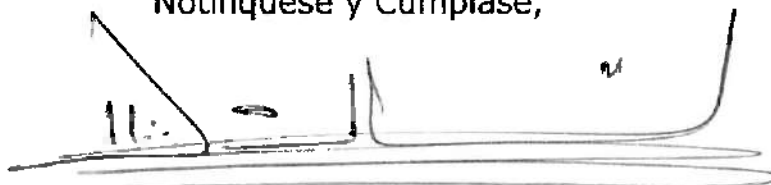
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

207

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2018 00377 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Ochocientos mil pesos m. (\$800.000-) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.


Notifíquese y Cúmplase, v
DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2018 00480 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se **DECLARÓ DESIERTO** el recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017 2010 00535 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2013.

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

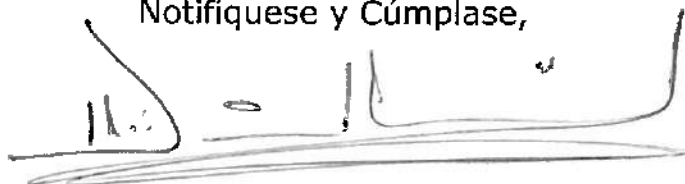
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado(a) Ponente

127

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2017 00495 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 5 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2018 00673 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se ACEPTÓ el DESISTIMIENTO del recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

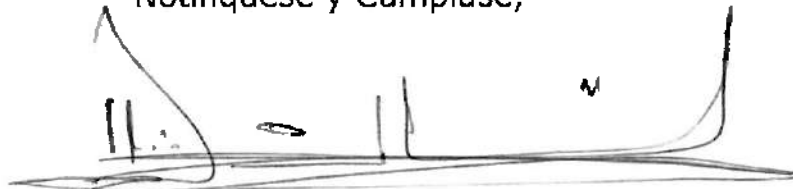
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2013 00181 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 2 de julio de 2015.

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 -SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Ochocientos mil pesos m/l. (\$ 800.000) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2014 00533 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

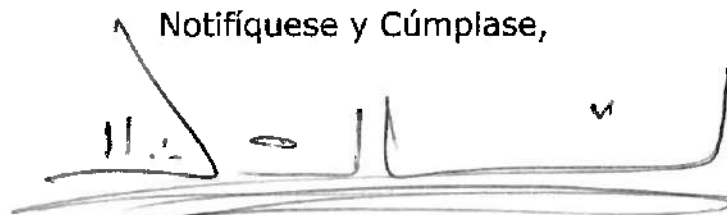
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

289

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2018 00311 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se DECLARÓ DESIERTO el recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de junio de 2020

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

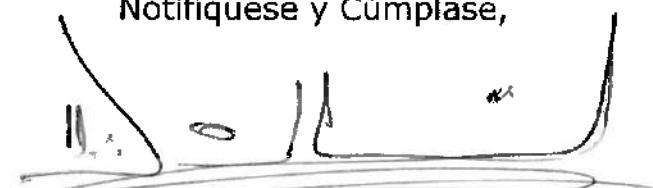
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

108

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2017 00485 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

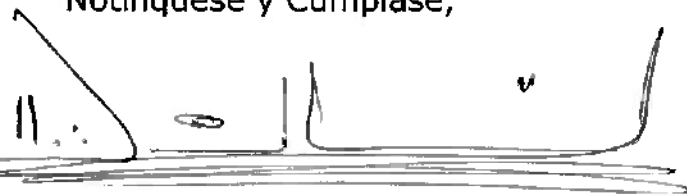
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2017 00565 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

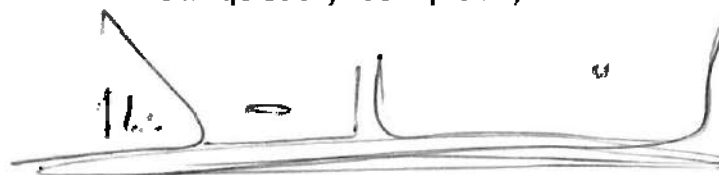
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037 2016 00966 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2017 00293 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Ochocientos mil pesos ml. (\$ 800.000⁰⁰) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039 2017 00267 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 / DIC 2021 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS FERNANDO RAMIREZ CONTRERAS contra COLPENSIONES Y OTROS Rad. 10013105-032-2018-00023-01.

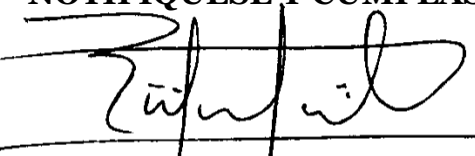
AUTO

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 17 de agosto de 2021 (STP16120-2021 rad. No. 64352) y notificado por dicha Corporación mediante correo electrónico el 03 de diciembre de 2021, con relación al proceso de la referencia; se solicita la remisión del expediente totalmente digitalizado en formato PDF con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible, pues se requiere contar con la información allí consignada, a fin de abordar el estudio en los términos ordenados por el Alto Tribunal.

Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:
des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2020-019-01

DEMANDANTE: LUCY BULA IBÁÑEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2019-777-01

DEMANDANTE: JORGUE ENRIQUE GÓMEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2019-605-01

DEMANDANTE: MARÍA INÉS HERNÁNDEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2017-919-01

DEMANDANTE: RENÉ ANDRÉS MORENO

DEMANDADO: AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2020-057-01

DEMANDANTE: EDWARD BERNAL MORENO

DEMANDADO: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2020-456-01

DEMANDANTE: ISMAEL RICARDO SUÁREZ

DEMANDADO: AVIANCA S.A. Y OTROS

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2021-119-01

DEMANDANTE: BLANCA CARDOZO DE VELÁSQUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2020-200-01

DEMANDANTE: ROSA ÁLVAREZ PUENTES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2020-347-01

DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS GARZÓN

DEMANDADO: AVIANCA S.A.

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2019-704-01

DEMANDANTE: FABIOLA USECHE MONTAÑA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2017-557-02

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ROLONG Y OTRO

**DEMANDADO: FERROCARRILES DEL NORTE COLOMBIA
S.A.**

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2018-617-01

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2019-749-01

DEMANDANTE: SILVIA MARÍA HOYOS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2020-328-01

DEMANDANTE: GERMÁN ARÉVALO PULIDO

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2019-181-01

DEMANDANTE: ÁLVARO PÉREZ PÉREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2019-170-01

DEMANDANTE: EDY DEL ROSARIO VARGAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2020-213-01

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA GALINDO

DEMANDADO: AYUDA CLÍNICA ASOCIADOS S.A.S.

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2020-172-01

DEMANDANTE: MERY LOZANO PINILLA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2017-589-01

DEMANDANTE: PABLO BOTERO GIRALDO

DEMANDADO: ALMACAFE S.A.

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2016-618-01

DEMANDANTE: JUAN PABLO ACHINTE

DEMANDADO: MDS E.U.

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2019-716-01

DEMANDANTE: MARTHA LIGIA ORTIZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2020-333-01

DEMANDANTE: SIXTO MANUEL FIGUEROA

DEMANDADO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13-2020-006-01

DEMANDANTE: AIDÉ LÓPEZ VARGAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2019-737-01

DEMANDANTE: MARÍA RITA MENDOZA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2019-670-01

DEMANDANTE: GLORIA GARCÍA HENAO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 36-2020-432-01

DEMANDANTE: PROTECCION S.A.

DEMANDADO: ANA MARÍA BARCO

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 07-2021-302-01

DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA TORRES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 12-2017-446-01

DEMANDANTE: PROTECCION S.A.

DEMANDADO: ÁREAS LIBRES LTDA.

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 34-2020-299-01

DEMANDANTE: LUIS ALIRIO TORRES

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIANA
REALPE**

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 37-2021-070-01

DEMANDANTE: PROTECCION S.A.

DEMANDADO: PRANO INGENIERÍA S.A.S.

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 36-2020-428-01

DEMANDANTE: PROTECCION S.A.

DEMANDADO: ALFONSO ALVARADO

Bogotá, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310522-2016-728-01
Demandante: GILMA JUDITH CORTÉS
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310511-2018-244-01
Demandante: JULIÁN ANTONIO OLIVEROS
Demandado: COLPENSIONES Y PALMAS OLEAGINOSAS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310539-2016-490-01
Demandante: MARÍA EMID MEJÍA DE SEDANO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310538-2019-399-01
Demandante: JORGE ELIECER RODRÍGUEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310537-2016-344-01
Demandante: HEIDY JULIETH CADENA RODRÍGUEZ
Demandado: COLMENA SEGUROS S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310536-2019-205-01
Demandante: MARIA LEONOR CALDAS
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310525-2015-323-01
Demandante: MARCO TULIO JIMÉNEZ
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310535-2015-789-02
Demandante: JESÚS ARMANDO GÓNGORA
Demandado: ASESORES EN DERECHO SAS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310533-2018-168-01
Demandante: MARÍA SENOVIA GARCÍA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310530-2018-639-01
Demandante: MERY JANNETH GUTIÉRREZ CABEZAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310530-2018-190-01
Demandante: ADRIANA CONSTANZA ARÉVALO PALOMINO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310529-2019-741-01
Demandante: MARÍA ERNESTINA MONTENEGRO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310528-2019-448-01
Demandante: GUSTAVO VERBEL MOQUE
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310528-2018-570-01
Demandante: JUANA MARÍA CARDOZO CASTRO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310523-2019-529-01
Demandante: MARTHA ELENA TIBADUIZA MARTÍNEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310521-2020-087-01
Demandante: DORA LUCÍA GONZÁLEZ PINILLA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310514-2018-230-01
Demandante: MARTIZA GARCÍA VILLAMIZAR
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310530-2016-101-01
Demandante: GERTRUDIS OROZCO HERRERA
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310513-2019-345-01
Demandante: ROSA ELVIRA LEÓN Y OTRO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310506-2016-076-03
Demandante: VÍCTOR JULIO NIÑO CONTRERAS
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310500-2020-739-01
Demandante: ARMANDO RAFAEL BENAVIDES DOMÍNGUEZ
Demandado: NUEVA EPS Y OTRO

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310520-2019-568-01
Demandante: MARIA VICTORIA HERRERA JUREGUI
Demandado: COLPENSIONES.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310506-2018-661 01
Demandante: JUAN DE DIOS PEREZ LA ROTA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310525-2016-184-01
Demandante: JORGE PINILLA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310517-2016-101-01
Demandante: MERY JOHANNA BELTRAN ROMERO
Demandado: PROTECCION S.A

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310512-2020-025-01
Demandante: LUIS HERNANDO CORTES BELTRAN
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310506-2018-312-01
Demandante: MERLY VILLAMIZAR MENDEZ
Demandado: A.F.P. PROTECCION S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310502-2018-587-01
Demandante: OCTAVIA LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310522-2019-432-01
Demandante: GLADYS VICTORIA FUQUEN PARADA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310537-2019-529-01
Demandante: INES GARZON BARRERA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310513-2019-890-01
Demandante: EDUARDO LEON GOMEZ GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310537 2019 00687 01
Demandante: JORGE ENRIQUE NIÑO VELANDIA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310529-2019-762-01
Demandante: LILIA ALCIRA FERNANDEZ DE PEÑA
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310504-2020-110-01
Demandante: MADY ISABEL MUÑOZ DE MERCADO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310537-2019-206-01
Demandante: ALFONSO PEREZ CIFUENTES
Demandado: FONCEP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310532-2017-510-02
Demandante: JOSE JAVIER MALAGON MENDEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310538-2019-053-01
Demandante: OLGA LUCIA CONTRERAS LANDIÑEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310506-2018-725-01
Demandante: JOSE RODOLFO BARRETO SANCHEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310516-2017-585-02
Demandante: ALFREDO CÁRDENAS VANEGAS
Demandado: NUEVA EPS S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310524-2019-098-01
Demandante: MARIA ELENA PINEDA JIMENEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310509-2019-021-01
Demandante: MARIA CECILIA MANCIPE VENEGAS
Demandado: SOCIEDAD DE SAN PABLO

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310529-2016-338-02
Demandante: EDDY GOMEZ RAMIREZ
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310521-2019-270-01
Demandante: JESUS HELI FRANCO HENAO
Demandado: COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO Y AFP PORVENIR S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310530-2019-024-01
Demandante: PEDRO ANTONIO MELLIZO ROBAYO Y ALICIA
GARZON CASALLAS
Demandado: AFP PROTECCIÓN S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310512-2016-088 02
Demandante: ESPERANZA EMMA VANEGAS LOZANO
Demandado: COLPENSIONES Y FEDERACIÓN NACIONAL DE
CACAOTEROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310503-2019-199-01
Demandante: JUDITH ELENA ACERO PEREZ
Demandado: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310519-2015-788-01
Demandante: MARIA JOSEFINA VARGAS DE PIZA
Demandado: UGPP Y OTROS

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310529-2018-328-01
Demandante: OMAR GARCÍA DURÁN
Demandado: COLPENSIONES - CHEVRON TEXACO
PETROLEUM COMPANY

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310528-2019-174-01
Demandante: DAVID JESÚS TABORDA
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310529-2019-436-01
Demandante: FANNY RAMIREZ DE VELÁSQUEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310522-2018-026-01
Demandante: CARLOS EUDORO GÓMEZ RUBIO
Demandado: COLPENSIONES - EXXONMOBIL DE COLOMBIA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310512-2019-656-01
Demandante: MARIA GUACANEME DE SORIANO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310532-2019-505-01
Demandante: TITO MARIO MENDOZA
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310506-2018-804-01
Demandante: PLINIO PARADA PANCHE
Demandado: FONCEP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310511-2018-599-01
Demandante: ARGENIDA RUIZ
Demandado: ECOPETROL S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 11001310521-2019-722-01
Demandante: DORIS ALICIA LINCE
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21 – 11766 del 11 de marzo de 2021, creó con carácter transitorio esta Sala de Decisión, hasta el 10 de diciembre del año que transcurre, sin que haya sido posible proferir sentencia dado el número de procesos recibidos por cada Despacho a descongestionar, se ORDENA POR SECRETARÍA la devolución al despacho que conoce del proceso en la Sala Permanente de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 09 2018 00680 01
Demandante: LUIS ANGEL FRANCO FRANCO
Demandado: PORVENIR S.A.
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que el audio de la audiencia realizada el 11 de junio de 2020 se escucha con interferencia y distorsión, es necesario devolver el expediente al Juzgado de origen para que se tomen los correctivos del caso. Hecho lo anterior, deberá retornar el expediente al Despacho de la Señora Magistrada titular (atendiendo a la finalización de la medida de descongestión) para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BERNARDA MOLINA URUETA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

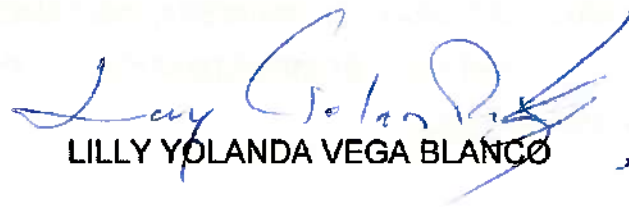
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias se encuentra que mediante correo electrónico de 20 de noviembre de 2021, se requirió al juzgado de conocimiento, con el propósito que remitieran a este Tribunal los documentos que integran el expediente digital completo del presente proceso o, en su defecto allegaran el cuaderno físico, sin embargo, la sede judicial no atendió la solicitud.

En consecuencia, como se requiere de la totalidad de documentos que integran las diligencias, se dispone la devolución del proceso al juzgado de origen para que procedan con su remisión, atendiendo los términos de las Circulares PCSJC20 – 27 de 21 de julio de 2020 y, PCSJ21 – 6 de 18 de febrero de 2021, así como el Acuerdo PCSJA – 11567 de 2020, emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LILIANA DE LA TORRE BALLESTEROS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias se encuentra que mediante correo electrónico de 28 de noviembre de 2021, se requirió al juzgado de conocimiento, con el propósito que remitieran a este Tribunal los documentos que integran el expediente digital completo del presente proceso o, en su defecto allegaran el cuaderno físico, sin embargo, la sede judicial no atendió la solicitud.

En consecuencia, como se requiere de la totalidad de documentos que integran las diligencias, se dispone la devolución del proceso al juzgado de origen para que procedan con su remisión, atendiendo los términos de las Circulares PCSJC20 – 27 de 21 de julio de 2020 y, PCSJ21 – 6 de 18 de febrero de 2021, así como el Acuerdo PCSJA – 11567 de 2020, emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARGARITA GARZÓN ORJUELA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias se encuentra que mediante correo electrónico de 27 de noviembre de 2021, se requirió al juzgado de conocimiento, con el propósito que remitieran a este Tribunal los documentos que integran el expediente digital completo del presente proceso o, en su defecto allegaran el cuaderno físico, sin embargo, la sede judicial no atendió la solicitud.

En consecuencia, como se requiere de la totalidad de documentos que integran las diligencias, se dispone la devolución del proceso al juzgado de origen para que procedan con su remisión, atendiendo los términos de las Circulares PCSJC20 – 27 de 21 de julio de 2020 y, PCSJ21 – 6 de 18 de febrero de 2021, así como el Acuerdo PCSJA – 11567 de 2020, emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE STELLA VARGAS SASOQUE CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. Y, OTRO.

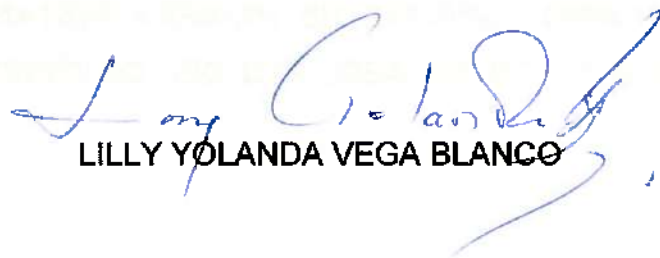
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias se encuentra que mediante correo electrónico de 28 de noviembre de 2021, se requirió al juzgado de conocimiento, con el propósito que remitieran a este Tribunal los documentos que integran el expediente digital completo del presente proceso o, en su defecto allegaran el cuaderno físico, sin embargo, la sede judicial no atendió la solicitud.

En consecuencia, como se requiere de la totalidad de documentos que integran las diligencias, se dispone la devolución del proceso al juzgado de origen para que procedan con su remisión, atendiendo los términos de las Circulares PCSJC20 – 27 de 21 de julio de 2020 y, PCSJ21 – 6 de 18 de febrero de 2021, así como el Acuerdo PCSJA – 11567 de 2020, emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GINA ESMERALDA GAONA PINZÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias se encuentra que mediante correo de 15 de octubre de 2021 y, auto de 09 de noviembre siguiente, se solicitó al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C. la remisión de los documentos que integran el expediente digital del presente asunto, así como los audios de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, la sede judicial no atendió la solicitud.

En consecuencia, como se requiere de la totalidad de documentos que integran las diligencias, se dispone la devolución del proceso al juzgado de origen para que procedan con su remisión, atendiendo los términos de las Circulares PCSJC20 – 27 de 21 de julio de 2020 y, PCSJ21 – 6 de 18 de febrero de 2021, así como el Acuerdo PCSJA – 11567 de 2020, emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NERYS ESTHER MORA SANJUÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, EDUARDO ALFONSO CHAIN TORRES.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CIRO
ALFONSO ARGÜELLO NIÑO CONTRA KAIKA S.A.S.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

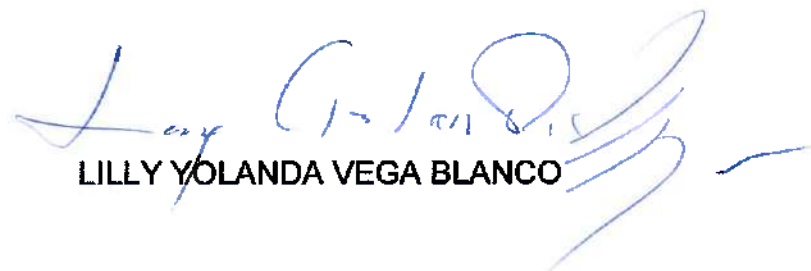
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LEIDYS
JOHANA CABALLERO CARO CONTRA JAVIER ALBERTO ÁLVAREZ CAÑÓN.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Leidys Johana Caballero Caro.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA SILVIA ESPITIA DE MESA CONTRA FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP Y, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Ana Silvia Espitia De Mesa.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HUGO RAFAEL SARMIENTO GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Hugo Rafael Sarmiento García.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NÉSTOR RAÚL HERRERA CHIQUILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

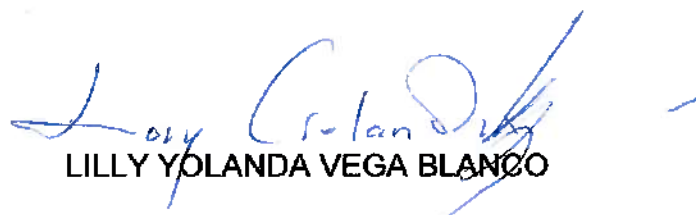
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VICKY
MAGALI ESPITIA ROJAS CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Vicky Magali Espitia Rojas.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELIZABETH
ARGÜELLO SEPÚLVEDA CONTRA IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Elizabeth Argüello Sepúlveda.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

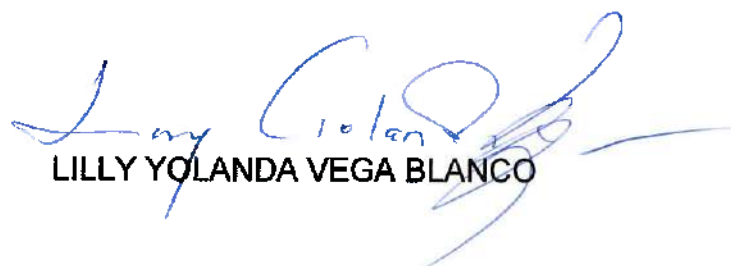
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANGIE CATHERINE REYES DUARTE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Angie Catherine Reyes Duarte.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA TERESITA ECHEVERRI GONZÁLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HÉCTOR JOSÉ ANZOLA VÁSQUEZ CONTRA FONDO NACIONAL DEL GANADO EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN Y, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Héctor José Anzola Vásquez y, FEDEGAN.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

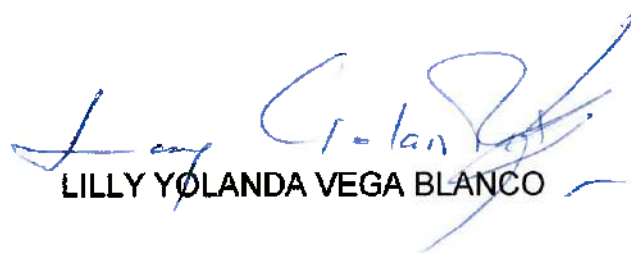
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORA ALICIA ZAMUDIO GARCÍA CONTRA PROVISIÓN LTDA., COSMOS SISTEMAS INTEGRADOS LTDA., MARÍA CLAUDIA BOZZI ÁNGEL Y, DARÍO ORDOÑEZ IBÁÑEZ.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los convocados a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULISA ARIADNA VALENZUELA ZALDUA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

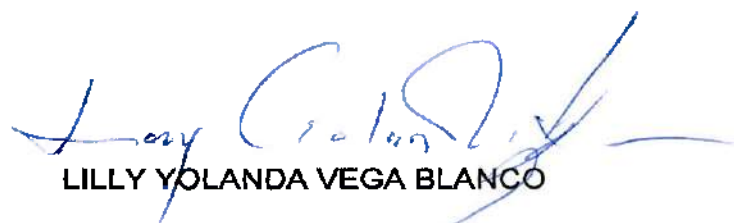
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALICIA
PUENTES CORREA CONTRA POLLO ANDINO S.A.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Alicia Puentes Correa.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

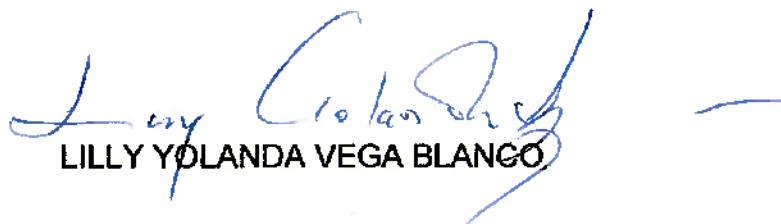
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ JAIR CANO SÁNCHEZ CANO CONTRA DORA INÉS AMAYA VIATELA, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TÉCNICOS EN SONIDO Y ALARMAS.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BETTY
NAYIBER VELÁSQUEZ RAMÍREZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Betty Nayiber Velásquez Ramírez.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALEJANDRA MARÍA ZAPATA SERNA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

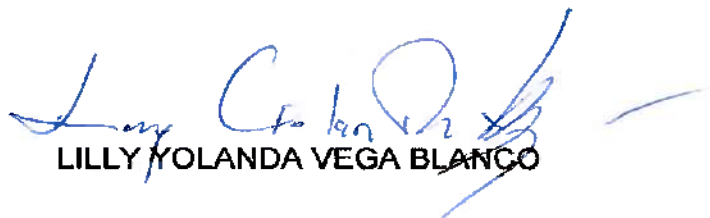
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE APARICIO
PATIÑO MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Aparicio Patiño Moreno.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIA ESTHER VELÁSQUEZ DE DÍAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OLGA LUCÍA MARTÍNEZ ECHEVERRY CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MILLER RAÚL DORADO RONCANCIO CONTRA CONSULTORES PROFESIONALES ESPECIALIZADOS CONPROES S.A.S., ESTRUCTURAS GERENCIALES S.A.S. Y, EFEYCE INTEGRALES S.A.S.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Miller Raúl Dorado Roncancio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO
CONSUEGRA POLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Pedro Consuegra Polo.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA MIREYA HIGUERA ARDILA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SARA
TERESA SANDOVAL GÓMEZ CONTRA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RICARDO ABRIL CALDERÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

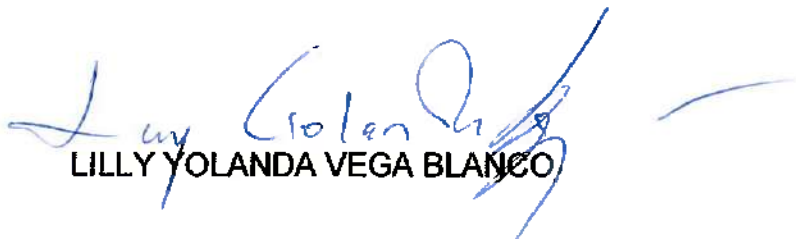
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EUNICE HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Eunice Hernández.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO ELÍAS MESA TORRES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ ELENA PEÑA HERRERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por SKANDIA S.A. y, COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

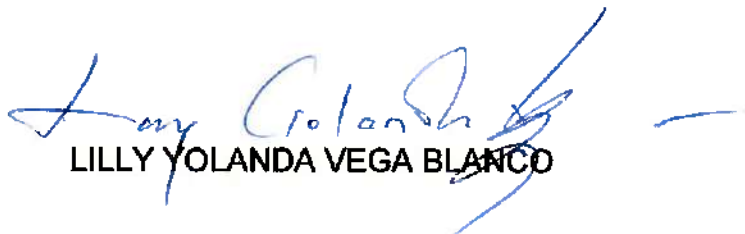
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁNGELA BIBIANA JIMÉNEZ RUÍZ CONTRA BIZMARK COLOMBIA S.A.S. Y, ELIZABETH OSORIO RAMÍREZ.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Ángela Bibiana Jiménez Ruíz.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAFAEL JOSÉ DURÁN MANTILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

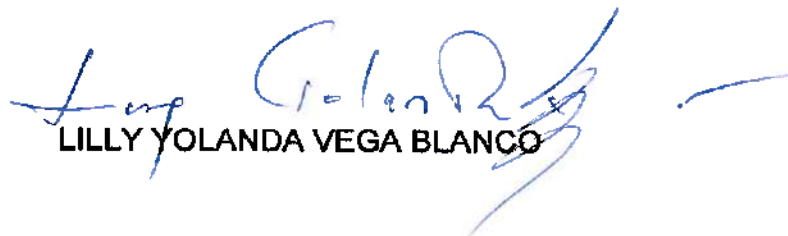
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁNGELA CECILIA MURCIA MORENO CONTRA LEONARDO ANTONIO CAYCEDO KARAM.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUILLERMO CORONADO PEÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las enjuiciadas.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CHRISTYAN
FABIÁN MUNCA SANTOS, JOSÉ DANIEL MUNCA MARTÍNEZ, LUZ MARINA
SANTOS MONCALEANO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE
DANIEL ESTEBAN MUNCA SANTOS CONTRA FUNDACIÓN ABOOD SHAIO.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los convocantes a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME
PUENTES GAITÁN CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
LITIS CONSORTE NECESARIO ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por AVIANCA S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIEGO
ALEJANDRO MORENO QUINTERO CONTRA CITIBANK COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Diego Alejandro Moreno Quintero.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA
MARCELA SANTAMARÍA GUEVARA CONTRA FORTOX S.A.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Claudia Marcela Santamaría Guevara.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAVIER DARIO GONZÁLEZ BASTIDAS CONTRA NORBERTO RODRÍGUEZ BALLESTEROS Y, YEIMI CONSUELO PARRA SUÁREZ, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FOTO ESTUDIO DIGITAL EL GRAN DISEÑO.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Javier Dario González Bastidas.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JARIETH ASTRID RIVERA GARZÓN, HALES YUBER PALACIOS DÍAZ Y, CARLOS AUGUSTO GIRALDO GALEANO CONTRA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y, FONDO NACIONAL DEL AHORRO. LLAMADA EN GARANTÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – CONFIANZA.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los convocantes a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014, CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN Y, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la EPS SANITAS S.A. y ADRES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche por la demandada ADRES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2015 00091 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 01 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., Diciembre (02) de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Diciembre (02) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS** en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALVARO WHITE HERNANDEZ
contra **UGPP.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 002 2017 00389 01

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE el día DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

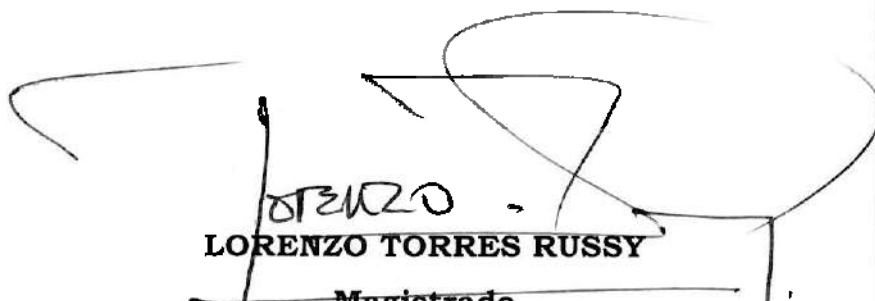
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JACKELINE EMPERATRIZ RODRIGUEZ PARRADO contra ANA SOFIA RO BOLLEDO CUADRADO

EXPEDIENTE N° 11001 3105 027 2013 00788 02

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

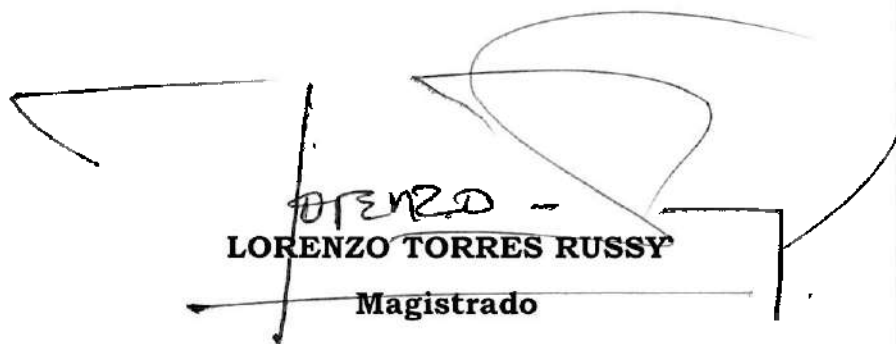
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SONIA CASTAÑEDA PERALTA
contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2019 00537 01

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE el día DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROSARIO CIFUENTES DE CARRION contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2019 00758 01

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE el día DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105031201800106-01
Demandante:	NUEVA EPS
Demandado :	RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 02 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>220</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105032201800406-01
Demandante:	VICTOR MANUEL MAHECHA VASQUEZ
Demandado :	HUMUS DE LOMBRIZ SAN RAFAEL LTDA.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 22 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2021 Por ESTADO Nº <u>220</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
Radicación No.	110013105026202100194-01
Demandante:	PEDRO ALEJANDRO CAÑON PEÑA
Demandado :	BRITISH AMERICAN TABACCO COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 18 de junio de 2021, emitido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE DICIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>220</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

El apoderado de los **demandantes** interpuso recurso de reposición, contra el proveído del tres (3) de junio de 2021, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicitan que se conceda el recurso de queja.

Sostiene en resumen que, se incorporó al plenario pruebas de todos y cada uno de los estipendios y prestaciones de orden legal y extralegal que, el entonces trabajador, causó como remuneración por sus servicios personales durante los últimos 10 años.

Agrega que el seguro extralegal por muerte fue solicitado para cada uno de los demandantes y corresponde a por lo menos 47 o 78 meses del valor de lo últimamente devengado por el causante, que sumados por cada uno de los beneficiarios superan la cuantía. Además, que no se entiende cómo la oficina de liquidaciones tomó el valor del salario mínimo legal mensual para realizar la liquidación, cuando al momento de presentar la demanda, la mesada era superior a \$1'200.000, debiéndose tomar como una sola pensión por ser compartida, involucrando los valores a cargo de COLPENSIONES y la CAR.



Finalmente indica que no se liquidaron los perjuicios, pretensión que se planteó atendiendo a que son determinables de acuerdo con el recaudo probatorio que junto con las demás pretensiones, como el auxilio funerario legal y convencional, superan la cuantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así mismo, "tiene adoctrinado la Sala, que el agravio generado debe ser determinado o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente. En ese sentido, cuando quien pretende recurrir en casación es la parte demandante como sucede en el caso bajo estudio, dicho interés se determina única y exclusivamente con el valor de aquellos derechos que no fueron concedidos, de manera expresa determinados o determinables en dinero, y no acudiendo a otras supuestas o hipotéticas situaciones que crea encontrar el recurrente en la sentencia contra la que intenta impetrar el recurso de casación."



Así, revisado el auto objeto de reposición en conjunto con lo que es objeto de inconformidad frente al mismo, se establece que acogió los parámetros legales y jurisprudenciales para su estudio.

Conforme lo señaló la Corte, mal puede la Sala tomar supuestas o hipotéticas situaciones y forzar la liquidación de los perjuicios reclamados, como quiera que no se especificaron y cuantificaron, pues aun con el amplio material probatorio adosado, no contribuyen a valorar su cuantía y su naturaleza.

De otro lado, tampoco resulta procedente sumar las pretensiones de cada uno de los demandantes, como un todo para estimar el interés jurídico en estudio, como lo pretende el recurrente, pues no se puede perder de vista que concurrieron al proceso como litis consortes facultativos y en ese orden, la liquidación por compensación o seguro por muerte, tomó el valor de la mesada recibida por el causante para el año 2016, por la suma de \$689.455, como lo acredita el comprobante respectivo visto a folio 49.

Se agrega, que aun tomando el valor de la mesada por \$1'200.000, como también se pretende para este recurso, acogiendo el pago de lo sufragado por COLPENSIONES y por la CAR, el saldo, multiplicado por 47 veces (56'400.000) junto con los demás conceptos liquidados, tampoco supera el interés jurídico, pues se repite, deben liquidarse de manera independiente para cada uno de los demandantes.

Con base en lo expuesto, la Sala encuentra ajustada a derecho la providencia que niega el recurso extraordinario de casación a la parte actora, por lo que no la repondrá y se mantendrá indemne.



Por Secretaria de la Sala expídanse las copias digitales con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER, el auto de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por la Secretaria de la Sala expídanse las copias digitales, para que sean remitidas al superior, a efectos de surtir el recurso de queja.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

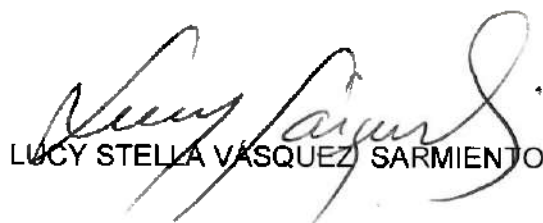


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Proyectó: ALBERSON



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las **partes** dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto de fecha veinte (20) de agosto de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada, en las condenas impuestas.



En el *examine*, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión modificada por esta Corporación.

Por lo anterior, el interés jurídico para recurrir en casación de la **parte demandante** recae, entre otros, sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la **indemnización moratoria**, que estimada, para efectos de este recurso, desde el 24 de enero de 2016, hasta la fecha de fallo de alzada, a razón de \$9'845.152.00 mensuales (fl.229), acumula el valor de **\$641'903.910,00**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones demandadas. En consecuencia se concede el recurso de casación.

Ahora, el interés jurídico para recurrir en casación de la **parte demandada** recae sobre las condenas impuestas en las instancias, conceptos y valores que sumados e indexados, para efectos de este recurso, hasta la fecha de fallo de segunda instancia, permiten los saldos que se recogen el siguiente cuadro.

Auxilio de cesantías	\$ 29.817.721.93
Prima de servicios	\$ 7.798.368.84
Vacaciones	\$ 11.569.341.00
Indemnización por despido	\$ 39.380.608.00
Devolución de aportes seguridad social	\$ 936.675.00
Subtotal	\$ 89.502.714.80
TOTAL INDEXADO	\$ 103.451.190.00



El anterior guarismo no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se no se concede el recurso de casación a la parte demandada.

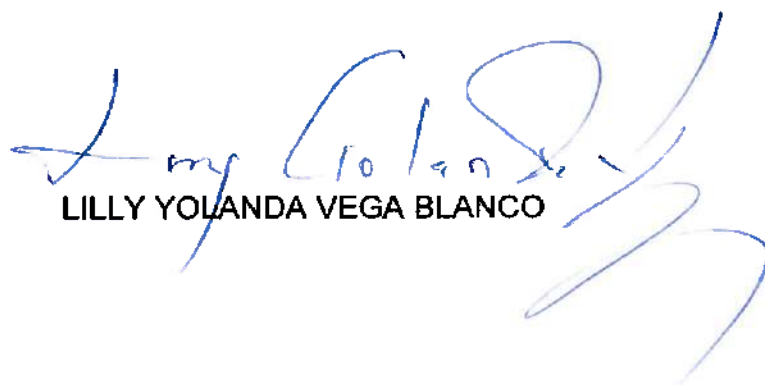
En mérito de los expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante y **NEGARLO** a la parte demandada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

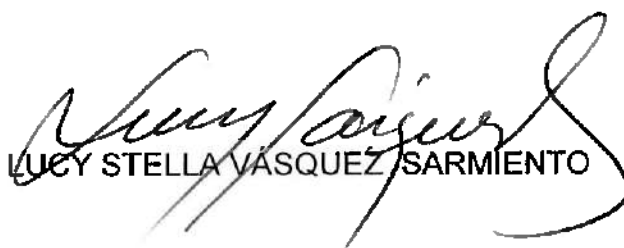
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

El apoderado de PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha treinta (30) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.819.595, portador de la T.P No 345.374 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta, como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en



casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue modificada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones efectuadas por la demandante al RAIS, con todos los rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, frutos e intereses y las comisiones destinadas entre otras, para las primas de seguros.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la



sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **demandada**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha dieciocho (18) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada, en las condenas impuestas.



Así mismo, el Alto Tribunal tiene asentado que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo¹.

En el *examine*, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión revocada por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas, entre otras, la reinstalación de la trabajadora junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mensual devengado en la fecha de despido (\$3.277.872- fl.7), desde la fecha de rompimiento hasta la fecha de fallo de segunda instancia, por 12 pagos al año, sin actualizar o indexar, conforme al siguiente cuadro:

Despido (FL.495)	Fallo	SALARIO (FL.7)	TOTAL
10/01/2016	31/05/21	\$3'277.872	\$ 211.750.531

Por lo anterior, se tiene que la obligación salarial estimada, supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concede el recurso

¹ Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

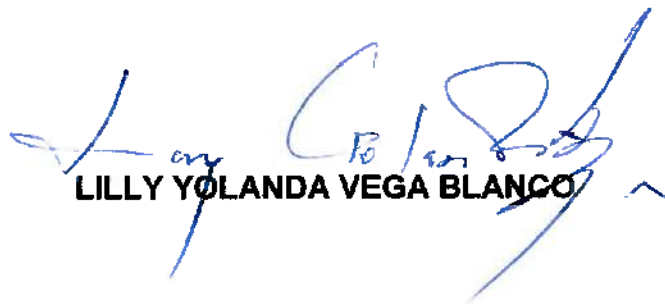
En mérito de los expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

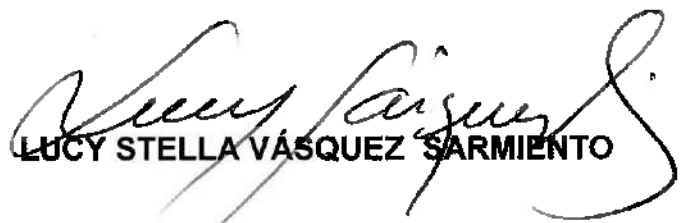
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

El apoderado de PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha treinta (30) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.819.595, portador de la T.P No 345.374 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta, como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en



casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de segunda instancia revocó la decisión de primer grado y declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, profiriendo la condena respectiva.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, frutos e intereses, comisiones y seguros previsionales.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la



sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



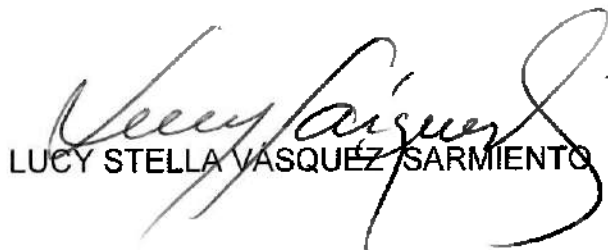
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

El apoderado de las **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de junio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada, en las condenas impuestas.



En el *examine*, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión confirmada por esta Corporación.

Por lo anterior, el interés jurídico para recurrir en casación de la **parte demandante** recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, mismas que fueron estimadas por la parte actora en la suma de \$ 375.707.696,00 (fl.4-hecho 23), monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se concede el recurso de casación.

En mérito de los expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

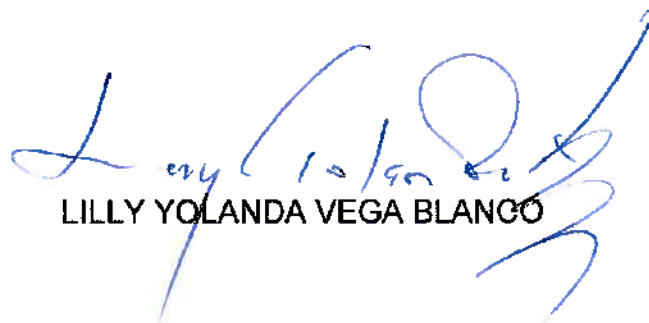
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

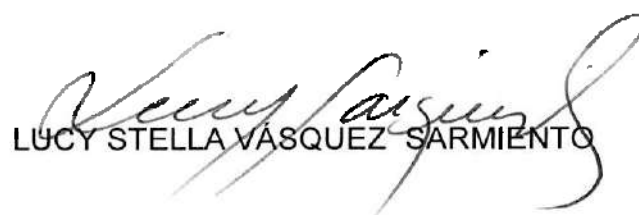
SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró nulo e ineficaz el traslado al Rais de la demandante realizado a partir del 1 de diciembre de 1997 y válidamente vinculada al RPM y como consecuencia de ello ordenó a Protección S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante con todos los rendimientos y costos cobrados por administración, los gastos de administración devueltos con cargo al patrimonio del fondo debidamente indexados.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a actualizar la historia laboral de la demandante y a reconocer la pensión en los términos de la ley 100 de 1993 a partir de la fecha del retiro de la demandante teniendo en cuenta hasta la última semana de cotización, liquidándola según los salarios devengados de los últimos 10 años de servicios por ser mas favorables, así como la tasa de reemplazo del 79.17%; decisión que fue apelada por las demandadas y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo este Tribunal confirmó parcialmente la decisión de primera instancia respecto de la nulidad de traslado de la demandante, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bono pensional, los cuales son de propiedad de la demandante.

Por otra parte, en lo que respecta a los gastos de administración, indexación y gastos provisionales, estos hacen parte de la cuenta de ahorro individual de la demandante, y es deber de la AFP restituir los dineros completos, al respecto la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, auto AL 2079 del 22 de mayo de 2019, en proceso con ribetes similares al que ocupa la atención de esta Sala, radicado interno N° 83855 y M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en el que indicó:

"Por otra parte, resulta palmario que los valores correspondientes a las cuotas de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima, debidamente indexados, por sí solos resultan insuficientes para tener por cumplido el interés económico para recurrir en casación, pues en ningún caso alcanzan a los 120 salarios mínimos legales mensuales requeridos para acceder al recurso; ello si se tiene en cuenta que de acuerdo al historial de aportes que obra a folio 52, del cuaderno de primera instancia, la demandante estuvo afiliada a Porvenir S.A. desde el 23-07- 1994

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

hasta el 22-03-1999, 56,7 meses, dentro de los cuales los valores descontados por gastos de administración y seguros provisionales, tal como lo establece el art. 20 de la ley 100 de 1993, oscilaron entre el 3.5% y el 4.5% del ingreso base de cotización, siendo la cotización acreditada en el expediente a Porvenir S.A. sobre la base de \$651.000, lo que implica que, si se tomara para la totalidad del tiempo de afiliación este último ingreso base de cotización, al aplicarle el 4.5% y multiplicarlo por Radicación n.º 90513 SCLAJPT-06 V.00 7 los 56,7 meses, la suma es ostensiblemente menor a lo requerido -\$1.661.026,5- y, aun con la indexación es imposible que alcancen los 120 SMLMV...¹⁸

A folios 39 y siguientes escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ** para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

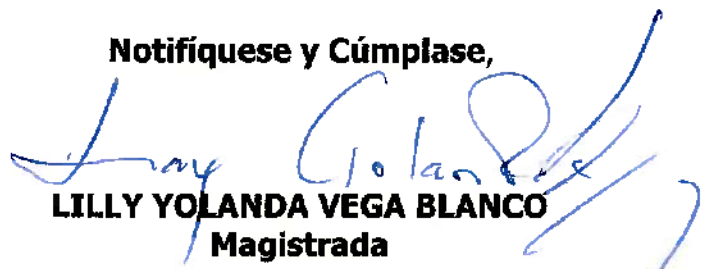
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

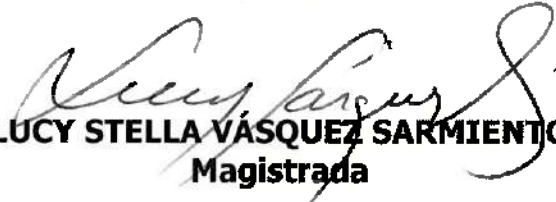
SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.967.067 y tarjeta profesional número 334.300 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 39 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LPJR

¹⁸ Radicado N° 83855 y M.P. Gerardo Botero Zuluaga 22 de mayo de 2019 AL-2079.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes desde el 16 de julio de 2007 hasta el 21 de mayo de 2017, el cual había finalizado sin justa causa por parte del empleador, asimismo, declaró probada parcialmente la excepción de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, razón por la cual absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta corporación, para declarar ineficaz el despido de la demandante del 19 de mayo de 2017 y como consecuencia de ello, declaró como definitivo el restablecimiento de la relación de trabajo, sin solución de continuidad, dispuesta de manera transitoria en sede constitucional y condenó al pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas, esto es el pago de \$16.638.562,80 por concepto de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 debidamente indexada al momento de su pago, suma que no

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para recurrir en casación, razón por la cual se **Niega el recurso** interpuesto por la parte demandada, pues el reintegro realizado en su momento de manera transitoria y ahora declarado de manera definitiva, se tiene como una obligación de hacer, por lo que no es posible cuantificarse para establecer el interés económico para recurrir.

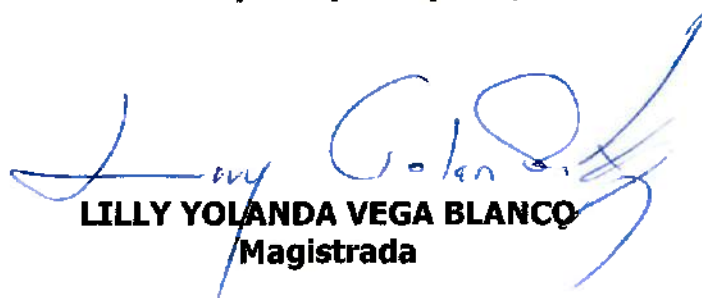
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

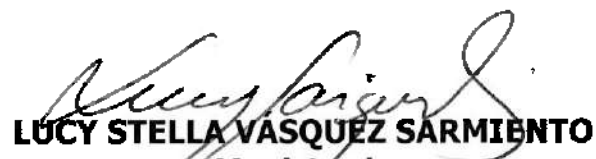
Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12 2018 559 01

Demandante: DEISY ELIZABETH ALONSO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Siete (07) de diciembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, se programa audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de enero de 2022**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA** y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29 2019 644 01

Demandante: OLGA CECILIA MORENO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Siete (07) de diciembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **31 de enero del 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA